

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2017



TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2017

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales

NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	81
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	82
CONSEJO DE MINISTROS	100
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	100
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	110
3. <i>Otros acuerdos</i>	114
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	115
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	115
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	120
3. <i>Otros acuerdos</i>	120

II. CONFLICTIVIDAD	121
CONFLICTIVIDAD EN 2017	122
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	122
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	122
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	123
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	123
5. <i>Desistimientos</i>	128
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	130
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	132
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	134
<i>Sentencias</i>	135
<i>Desistimientos</i>	136
<i>Recursos y conflictos</i>	137
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	143

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 33/2017, DE 1 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES. (Publicada en el BOE de 7.4.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 4585-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.uno y dos; 4. uno y cuatro; y 10.cuatro y cinco.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar el régimen constitucional en materia de sanidad. Además de cuestionar la urgente y extraordinaria necesidad, la Comunidad Autónoma cuestiona: la nueva definición de la condición de asegurado por resultar discriminatorio; la regulación por la que se centraliza en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, en su caso, el Instituto Social de la Marina (ISM), el reconocimiento y control de

la condición de beneficiario o asegurado, por no dejar margen a la Comunidad Autónoma para el desarrollo de lo básico; las medidas adoptadas en materia de prestación farmacéutica (prescripción por principio activo, dispensación por el precio más bajo y sustitución en farmacia de las prescripciones por denominador comercial por aquellas de precio inferior del mismo grupo) por exceder del concepto de bases; la atribución al Estado de facultades ejecutivas de la legislación básica, por ser ésta una competencia autonómica; el sistema obligatorio de integración del personal funcionario que preste sus servicios en instituciones sanitarias, por ser ésta una competencia autonómica; la previsión sobre la acción social de la función pública del sector, por ser ésta una competencia autonómica y exceder de lo básico.

b) Comentario-resumen

Se remite el TC en primer lugar a las sentencias 139/2016 y 183/2016 que resuelven, respectivamente, los recursos interpuestos por el Parlamento de Navarra y por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con el Real Decreto-Ley 16/2012, considerando que la doctrina es trasladable al presente supuesto.

La primera cuestión que ahora se plantea, dirigida contra el artículo 1.1 del Real Decreto-Ley 16/2012, está relacionada con la utilización de la figura del decreto-ley, cuestionándose el cumplimiento de los requisitos materiales y formales exigidos por el art. 86.1 CE para su utilización, concretamente la concurrencia del requisito de la "extraordinaria y urgente necesidad". Este motivo de impugnación ya fue desestimado por la STC 139/2016. Además, también se rechazó entonces la infracción que ahora se alega del artículo 43 CE, por lo que se desestima la impugnación.

Los mismos argumentos sobre la vulneración de los artículos 86.1 y 43 CE son aplicables al artículo 1.2, aunque en este caso subsiste la controversia de naturaleza competencial.

El artículo 10.4 se impugna por vulneración del artículo 86.1 CE como por infracción del artículo 149.1.18ª CE. Ambas cuestiones han sido resueltas en la sentencia 183/2016 en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, añadido por el art. 10.4, del Real Decreto-ley 16/2012, y se desestimó la impugnación relativa al apartado 1 de la mencionada disposición adicional. La expulsión del ordenamiento jurídico de la previsión contenida en el mencionado apartado 2, determina la pérdida sobrevenida de objeto de la presente impugnación dirigida contra dicho apartado, desestimándose, asimismo, la impugnación dirigida contra el apartado 1 de la mencionada disposición adicional decimosexta, por remisión a lo dispuesto en la citada Sentencia.

El TC examina a continuación la pretensión de inconstitucionalidad que se fundamenta en la vulneración del art. 86.1 CE. Resuelta ya la impugnación dirigida por este motivo a los artículos 1.1 y 2 y al art. 10.4, examina la que afecta a los arts. 4.1 y 4 y al artículo 10.5 del Real Decreto-ley 16/2012. Ello implica el análisis de dos elementos: los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada, y la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma.

El primero de estos elementos fue examinado ampliamente en la STC 139/2016 donde se considera que la situación de extraordinaria y urgente necesidad y la necesidad de adoptar medidas inmediatas para corregirla ha sido justificada por el Gobierno de forma explícita y razonada.

En cuanto al segundo elemento, el artículo 4.1 y 4 del Real Decreto-ley 16/2012 viene a modificar los artículos 85 y 86 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Tanto en la exposición de motivos como en el debate de convalidación, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de cumplimiento de los objetivos que se concretan: de un lado, en la búsqueda de la eficiencia en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, en condiciones que resulten compatibles con la austeridad en el gasto público que contribuya al sostenimiento financiero del sistema, y, de otro, el impulso del uso racional de los medicamentos, garantizando a la vez el acceso generalizado a todos los mismos, en condiciones de efectividad y seguridad. El TC considera que la medida cuestionada no puede considerarse desconectada de los objetivos generales perseguidos por la norma de urgencia, derivados de las dificultades por las que atraviesa el sistema sanitario público, en cuanto tiene por objeto la racionalización del gasto farmacéutico, como medio para contribuir a la sostenibilidad del sistema.

El art. 10.5 añade una nueva disposición adicional decimoséptima a la Ley 55/2003, de 15 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, de conformidad con la cual, los fondos destinados a acción social por los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, para el personal estatutario, solo podrán ser destinados a las necesidades del personal que se encuentre en situación administrativa de servicio activo, excluyéndose prestación alguna de este

carácter, con contenido económico, para el personal que haya alcanzado la edad de jubilación que determine la legislación en materia de Seguridad Social. El TC entiende que la medida cuestionada no puede considerarse desconectada de los objetivos perseguidos por la norma de urgencia, por cuanto con esta se pretende homogeneizar la diversidad de regulaciones que afectan al personal del Sistema Nacional de Salud; en este caso, en lo relativo al alcance subjetivo de las prestaciones en materia de acción social.

No se ha vulnerado, por tanto, el segundo elemento del canon de enjuiciamiento del necesario respeto a los límites que impone el art. 86.1 CE para la utilización de la figura del decreto-ley, la conexión de sentido entre la medida adoptada y la situación de urgencia previamente definida. En consecuencia, se desestima este primer motivo de inconstitucionalidad.

Pasa el TC al examen de los motivos de inconstitucionalidad de carácter sustantivo, que afectan a los artículos 1.2, 4.1 y 4 y 10.5 del Real Decreto-ley 16/2012.

El artículo 1.2 añade un nuevo art. 3.bis a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, relativo al reconocimiento y control de la condición de asegurado, que corresponderá al INSS o al ISM, en su caso. Una vez reconocida la condición de asegurado o de beneficiario del mismo, el derecho a la asistencia sanitaria se hará efectivo por las administraciones sanitarias competentes, que facilitaran el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual. Desde la perspectiva competencial, la Comunidad Autónoma no discute el carácter básico del precepto estatal, concretando

su impugnación a lo que considera un exceso en el ejercicio de la competencia estatal básica ex art. 149.1.16ª CE, que cercena las competencias autonómicas previstas en el art. 55.2 del Estatuto de Autonomía, al efectuar una regulación exhaustiva que no deja espacio normativo al desarrollo autonómico. Tratándose de una cuestión de naturaleza competencial, el TC comienza por encuadrar el objeto de debate en la materia correspondiente, de entre aquellas que determinan el título competencial aplicable. En relación con ello, y como ya se afirmaba en la STC 136/2012, el TC considera que es el título competencial previsto en el art. 149.1.16ª CE, el que tiene carácter prevalente en lo que respecta a la determinación de la condición de asegurado, al atribuir al Estado competencia exclusiva en materia de "bases y coordinación general de la sanidad". El TC recuerda la doctrina de la STC 211/2014, en la que se indicaba que "*corresponden al Estado en materia de sanidad interior las bases, la coordinación general y la alta inspección*" y en concreto, el TC considera que las facultades previstas en el precepto impugnado se insertan en el ámbito específico de las competencias estatales en materia de "coordinación general de la sanidad". Y ello porque lo que se atribuye en este precepto a los órganos estatales no es una facultad de naturaleza ejecutiva o de desarrollo de las bases estatales en materia de sanidad, sino, más propiamente, una función previa y coadyuvante al ejercicio por la Comunidad Autónoma de su competencia para el otorgamiento de la tarjeta sanitaria, que consiste en coordinar la información existente para hacer posible la acreditación de que el asegurado o beneficiario reúne en cada momento las condiciones subjetivas previstas en la legislación aplicable para tener acceso a las prestaciones contempladas en la norma. Dicha coordinación va dirigida a verificar y acreditar la situación individual de los sujetos y su inserción en alguno de los supuestos específicos que permiten el acceso a las correspondientes prestaciones; esto es, la concurrencia y permanencia de

los requisitos legales habilitantes, que les permiten a cada uno de ellos ser titulares, en su condición de asegurado o beneficiario, de la tarjeta sanitaria individual. Se desestima, por tanto, la impugnación dirigida contra este precepto.

En cuanto al artículo 4.1 y 4 del Real Decreto-ley 16/2012, que modifica los artículos 85 y 86 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, el TC recuerda la doctrina de las sentencias 6/2015 y 211/2014, de acuerdo con la cual el título competencial relativo a la legislación sobre productos farmacéuticos tiene por objeto "la ordenación de los medicamentos en cuanto 'sustancias' cuya fabricación y comercialización está sometida -a través de las correspondientes actividades de evaluación, registro, autorización, inspección y vigilancia- al control de los poderes públicos, en orden a garantizar los derechos de los pacientes y usuarios que los consumen". En cambio, en tanto que la creación de un catálogo de productos farmacéuticos priorizados afecta a la prescripción y dispensación de medicamentos, "es decir, al contenido de una de las prestaciones (los medicamentos) proporcionadas por el Sistema Nacional de Salud, la materia regulada es la sanidad, sobre la que el Estado tiene la competencia sobre las bases y la coordinación general (art. 149.1.16ª CE)". Partiendo del citado encuadramiento competencial y, haciendo referencia específicamente a las reglas sobre esta materia contenidas en la Ley 29/2006, la doctrina del TC ha venido a confirmar el carácter básico de dicha regulación, considerando que la regulación sobre la prescripción y dispensación de medicamentos "constituye un criterio básico en materia de sanidad". El TC ya declaró en la STC 6/2015, que el art. 85, de la Ley 29/2006, que establece el régimen de prescripción de medicamentos y productos sanitarios tenía carácter básico, afirmación que ha de hacerse extensiva a lo dispuesto en el artículo 86.5, añadido por el artículo 4.4 del

Real Decreto-ley 16/2012, relativo a la prescripción de medicamentos cuando ésta se realice por denominación comercial. El TC concluye que las previsiones contenidas en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 16/2012, se insertan en el ámbito de la competencia estatal básica en materia de sanidad, por lo que desestima la impugnación formulada contra este precepto.

La última impugnación que se examina es la dirigida al artículo 10.5 del Real Decreto-ley 16/2012, que viene a añadir una disposición adicional decimoséptima a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. El TC recuerda que ya ha señalado que la del personal sanitario es una "relación funcionarial especial" y que el Estado es titular de la competencia en relación con las bases del personal estatutario de los servicios de salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª CE, que expresamente se invoca como título habilitante en la disposición final primera del Real Decreto-ley 16/2012, siendo así que dichas bases se contienen en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, dictado a! amparo del mencionado título competencial estatal. En el supuesto ahora examinado, nos encontramos ante una disposición que inserta en la Ley que regula el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, una regla básica en relación con este personal: la limitación al personal en activo de la condición de beneficiario de los fondos destinados a la acción social. Esta delimitación resulta además coherente con el alcance de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Junta de Andalucía en materia de acción social respecto de su función pública. Además, a la vista de su alcance, la previsión estatal cuestionada no agota la regulación del derecho a la acción social del personal estatutario de los servicios de salud, de modo que se deja margen de maniobra a las Comunidades Autónomas para el

ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en la materia. Se desestima, por tanto, la impugnación relativa al artículo 10.5 del Real Decreto-Ley 16/2012 porque constituye una norma básica que encuentra legítima cobertura en la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.18ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declara la pérdida sobrevenida de objeto de la impugnación dirigida contra el apartado 2 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, añadida por el art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

2.º Desestima en lo demás el recurso de inconstitucionalidad.

1.2. SENTENCIA 34/2017, DE 1 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO AL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO. (Publicada en el BOE de 7.4.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 3071-2013).

- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 39.2 y 40.
- **Motivación del recurso:** Falta de justificación del presupuesto habilitante exigido por el art. 86.1 CE; Vulneración de las competencias autonómicas exclusivas en materia de urbanismo y comercio interior.

b) Comentario-resumen

En la presente controversia se plantean dos órdenes de cuestiones: la vulneración del art. 86.1 CE, por no concurrir en relación con los apartados impugnados de los arts. 39.2 y 40 del Real Decreto-Ley 4/2013, el presupuesto de hecho habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, y la extralimitación competencial por parte del Estado y la consiguiente vulneración de las competencias autonómicas.

Sobre el primer motivo de inconstitucionalidad, concluye el TC que “la definición de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica este Real Decreto-ley es explícita y razonada y, conforme al análisis externo que nos corresponde, cabe afirmar que no se trata de una descripción mediante fórmulas rituales o genéricas aplicables a todo tipo de realidades de un modo intercambiable, sino a través de una precisa referencia a una situación económica concreta que enmarca un amplio conjunto de reformas estructurales que, en el caso concreto que examinamos, se refieren al mercado minorista de hidrocarburos.” (...) “Se trata de una medida que, prescindiendo de su mayor o menor incidencia cuantitativa, en tanto que persigue la eliminación de barreras de entrada

para conseguir el incremento de puntos de venta de combustibles al por menor, no puede negarse que guarda conexión de sentido con los propósitos liberalizadores en el sector energético que justificaron su adopción. Por todo lo expuesto hemos de concluir que no se ha vulnerado el art. 86.1 CE.”

Sobre el examen de los motivos competenciales de impugnación de los arts. 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, se plantean cuestiones relacionadas con la delimitación de las competencias autonómicas en materia de urbanismo y comercio interior, en relación con las competencias estatales de los arts. 149.1.13ª y 25ª CE.

La demanda considera que los preceptos impugnados no se limitan a profundizar en la liberalización del sector de hidrocarburos, sino que, lo hacen incorporando determinaciones materialmente urbanísticas en los párrafos quinto y sexto del art. 43.2 LSH y en los apartados 1 y 3 del art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, vulnerando las competencias autonómicas en la materia; y que el nuevo apartado 4 del art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000 incluye una prescripción sobre el cómputo de la superficie comercial que es encuadrable, a efectos competenciales, en la materia comercio interior, con infracción de las competencias autonómicas exclusivas.

A este respecto, el TC señala que “la cuestión a decidir es la de si la calificación como básicos atribuida a los arts. 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013 respeta esos límites, o, por el contrario, los rebasa, restringiendo el ámbito competencial de la Generalitat de Cataluña”.

Sobre la impugnación del párrafo quinto del art. 43.2 de la LSH concluye el TC: “el precepto que examinamos puede considerarse como una medida de ordenación del sector petrolero, en la vertiente de distribución de carburantes al por menor, y su finalidad no es otra que la de evitar las trabas que podrían ponerse a la instalación de estaciones de servicio como consecuencia de la imposición de requisitos técnicos o tecnologías en instrumentos normativos que no son idóneos ni adecuados para hacerlo. Tampoco, por otra parte, contiene referencia alguna al titular de la competencia para establecer los requisitos técnicos indicados, sino que únicamente se refiere a la idoneidad del instrumento normativo que debe regularlos. Y, finalmente, como también ha apuntado el Abogado del Estado, no puede entenderse que los aspectos técnicos a los que alude el precepto puedan incluir elementos relativos a la normativa urbanística. Por estas razones el párrafo quinto del art. 43.2 LSH no vulnera las competencias de la Generalitat.”

Sobre la impugnación del párrafo sexto del art. 43.2 LSH, el TC desestima la demanda con base a la jurisprudencia de la su STC 170/2012 (FJ 10): «en tanto que, mecanismo diseñado por el legislador estatal para el cumplimiento de las finalidades que tiene encomendadas ex arts. 149.1.13ª y 25ª CE en relación específicamente con la necesaria diversificación de la oferta de este tipo de combustibles, constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor».

Por último, en el enjuiciamiento de los apartados 3 y 4 del art. 3 del Real Decreto-ley 4/2013, se desestima la impugnación del art. 3.3, ya que el TC entiende que “no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio” (...), asimismo, el apartado “añade una prohibición necesaria para la plena efectividad de los dos primeros apartados del art. 3, considerados básicos por la STC 170/2012”.

En cuanto al art. 3.4, el TC admite la demanda, y entiende que “la norma estatal se interna en la regulación administrativa de la actividad, que es una de las manifestaciones de la competencia autonómica en la materia, como ya declaró la STC 31/2010, FJ 68, al analizar la constitucionalidad del art. 121.1 EAC, señalando que debe diferenciarse entre el ámbito de la regulación administrativa de la actividad comercial relativo a la disciplina de la proyección y alcance jurídico-público de estas ventas y el propio del régimen de derechos y obligaciones específico de las relaciones contractuales privadas, indicando que en el ámbito jurídico-público se proyectan con normalidad las competencias autonómicas. (...) el art. 3.4 no responde de forma directa e inmediata a la planificación general de la economía o al establecimiento de las bases en materia energética (en un sentido similar, STC 170/2012, FJ 12; allí en relación con el urbanismo), por lo que no puede encontrar cobertura en los arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE y es, por tanto, inconstitucional y nulo.”

Fallo: 1.º Estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que el art. 3.4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, en la redacción dada por el art. 40 del

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo, es contrario al orden de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

2.º Desestima el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 36/2017, DE 1 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS. (Publicada en el BOE de 7.4.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 5958-2014).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 8, apartados 1 y 2, 30 y 35.1 a) i) y la disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias de la Generalitat en materia de energía, según el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

b) Comentario-resumen

Se impugnan los arts. 8, apartados 1 y 2, 30 y 35.1 a) i) del Real Decreto 413/2014 que imponen a los titulares de las instalaciones de producción eléctrica la obligación de remitir determinada información directamente a la Administración general del Estado o bien que le atribuyen a esta Administración facultades ejecutivas (inspección y autorización) en relación con las instalaciones de producción eléctrica. Adicionalmente se impugna la calificación de básicos de dichos preceptos que contiene la disposición final primera.

Se aduce que mediante estos preceptos se atribuyen al Estado funciones ejecutivas que deberían corresponder a las Comunidades Autónomas y que ello supone una vulneración de las competencias que le corresponden a la Generalitat de Cataluña en materia de energía con base en lo dispuesto en el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Por su parte, el Abogado del Estado propone la desestimación del conflicto de competencias, por entender que el objeto del conflicto se ampara en las competencias estatales sobre autorización de instalaciones eléctricas (art. 149.1.22ª CE), bases del régimen energético (art. 149.1.25ª CE) y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE).

En primer lugar, se debate la constitucionalidad del art.8 del RD 413/2014, relativo a la obligación de remisión de información directamente a la AGE: con fines estadísticos, señala el TC que “se fundamenta en la competencia estatal sobre las bases del régimen energético, pues el análisis del cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética no puede considerarse ajeno a dicha competencia. Además, puede entenderse

claramente cubierta también por el art. 149.1.31ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «estadística para fines estatales» (SSTC 138/2013, de 6 de junio, FJ 4, y 45/2015, de 5 de marzo, FJ 6, que consideraron básicas previsiones similares en materia ambiental y al amparo de los apartados 23 y 31 del art. 149.1 CE).”

Por otra parte, y con cita en las SSTC 223/2000 y 120/2016, el TC confirma la constitucionalidad de la obligación de remisión de información relacionada con la ordenación del sector energético y con el régimen económico de las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Así, entiende el TC que el art. 8.2 encuentra amparo en la jurisprudencia citada “por cuanto se limita a prescribir una serie de requerimientos de información relacionados con el régimen retributivo específico del sector, cuya definición corresponde al Estado (...) en la medida en que la información solicitada se relaciona directamente con una indiscutida competencia estatal, la obligación de los titulares de las instalaciones eléctricas de remitirla directamente a la Administración General del Estado no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias.” (FJ 2).

En segundo lugar, se cuestiona el art. 30 RD 413/2014, en relación con la facultad de inspeccionar a las instalaciones de producción con régimen retributivo específico: para analizar la constitucionalidad del precepto, el TC examina si el Estado puede asumir facultades ejecutivas en una materia en la que ostenta competencias básicas, para lo que cita la jurisprudencia dictada al respecto (SSTC 102/2013, FJ 6, 18/2011, FJ 6, y 148/2011, FJ 6). Se trata, al fin, de examinar si la medida “trasciende del ámbito autonómico” y si “resulta precisa para garantizar la efectividad de las normas básicas del sector”, conforme a su doctrina. A tal fin, concluye el TC, “los presupuestos necesarios para fundamentar una

excepcionalidad ejecutiva concurren en el supuesto que se examina. Aunque se trata de inspecciones que se desarrollan íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, tienen por finalidad la «comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y mantenimiento» del derecho a la retribución específica. La ordenación del régimen retributivo específico y su adjudicación en concurrencia competitiva corresponde al Estado. Como se indicó anteriormente, el régimen retributivo específico se caracteriza por una notable complejidad técnica pues incluye numerosos parámetros retributivos. Por tanto, de forma similar a como argumentamos en la STC 32/2016, FJ 10, no puede excluirse totalmente que las referidas inspecciones incidan en el correcto funcionamiento del régimen retributivo específico que corresponde garantizar al Estado, pues la experiencia que se obtenga mediante la realización directa de la actividad de inspección podrá contribuir a la mejora del régimen retributivo específico, a través de las revisiones y actualizaciones que contempla el propio Real Decreto. Por otra parte, conforme a su dicción literal, la atribución a un órgano estatal de la función de inspección se circunscribe a la mencionada finalidad y, por lo tanto, deja a salvo la capacidad autonómica para realizar inspecciones en el ámbito de sus competencias. El precepto no es, por tanto, excluyente de las competencias autonómicas en la materia en aquellos supuestos que no estén vinculados a aspectos básicos que corresponde garantizar al Estado. Es posible entonces que las Comunidades Autónomas realicen las inspecciones que consideren necesarias sobre los aspectos vinculados a su propio ámbito de competencias.

Por todo ello, procede declarar que el artículo 30 no es inconstitucional”.

En tercer lugar, se aborda la constitucionalidad del art. 35.1.a) i) del RD 413/2014, sobre autorizaciones administrativas y modificación de las existentes, concluyendo que “no resulta inconstitucional, por entender que, en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea de transporte allí previstos coincida materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra- o extracomunitario, no vulnera la distribución competencial.”

Por último, la impugnación de la disposición final primera que enuncia los títulos competenciales que habilitan al Estado para establecer la regulación cuestionada del Real Decreto 413/2014, “debe resolverse en consonancia con las conclusiones alcanzadas en los anteriores fundamentos jurídicos. Como no se ha estimado ninguna de las impugnaciones dirigidas contra los preceptos del Real Decreto, procede también desestimar la impugnación de la disposición que los califica como básicos o como dictados al amparo del art. 149.1.22ª CE.”

Fallo: 1.º Declara que el art. 35.1 a) i) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, siempre que se interprete en los términos del fundamento jurídico 5.

2.º Desestima el conflicto en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 43/2017, DE 27 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012. (Publicada en el BOE de 27.5.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Núm. 1815-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 22.3, 23.1.2, disposición adicional duodécima, disposición adicional cuadragésima y disposición adicional septuagésima primera.

El TC inadmite el recurso en relación con la disposición adicional cuadragésima porque no fue incluida en el acuerdo del art. 33.2.LOTC que desempeña una función de delimitación del contenido de un eventual recurso de inconstitucionalidad posterior (por todas, STC 72/2016, FJ 2).

- **Motivación del recurso:** La demandante alega vulneración de sus competencias de ejecución de la legislación laboral, autoorganización, y ejecución de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos por las medidas contenidas en la norma impugnada que establecen medidas de contención del gasto de personal a través de la suspensión de las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguros a favor de todo el personal al servicio del Sector público, regulación de la tasa de reposición de efectivos, fijación de la duración mínima de la jornada de trabajo y constitución de una reserva a favor del

Estado de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos señalados en el artículo 13.h) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

b) Comentario-resumen

Una vez delimitado el contenido del recurso, el Tribunal desestima todas las disposiciones atendiendo a las razones que se resumen a continuación:

- Artículo 22.3 : El precepto establece, durante el ejercicio 2012, una medida de contención del gasto de personal, como es la suspensión de las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguros a favor de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas y las Administraciones, entidades y sociedades del Sector Público. El TC rechaza la impugnación remitiéndose a su doctrina (entre otras STC FFJJ 6 y 7 de la STC 215/2015) conforme a la cual ha señalado que , la medida no excede de las fronteras en que ha de moverse el núcleo de lo básico, puesto que *“no constituye ... una medida aislada que incida sobre un único concepto retributivo, sino que se inserta en el ámbito de una decisión general de política económica, que trasciende a cada uno de los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los empleados públicos, incluidas, por tanto, las retribuciones diferidas que aquí se analizan. Y es esto precisamente -y así lo ha reconocido nuestra doctrina- lo que justifica, no sólo que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto (supuesto examinado en la STC 94/2015), o por la reducción e incluso la supresión de un determinado concepto retributivo (como se vino a reconocer en la STC 81/2015, de 30 de abril), que es lo que sucede en el*

presente supuesto. No se produce, en consecuencia, la alegada vulneración del art. 149.1.13ª CE” (STC 215/2015, FJ 7).

- Artículo 23.1.2: Este precepto contiene, en su apartado 1 la previsión general de no proceder durante el ejercicio 2012, a la incorporación de nuevo personal en el sector público, mientras que su apartado 2, relaciona una serie de excepciones, entre otras, las plazas para cuerpos de funcionarios docentes o plazas de hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud, en los que la tasa de reposición se fija en el 10 por ciento.

La demandante alega que la decisión de los ámbitos en que se admite la tasa de reposición de efectivos conforma el núcleo indisponible intrínseco a la capacidad de autoorganización reconocida en el artículo 10.2 EAPV.

El TC desestima la impugnación reiterando su doctrina anterior, (STC 194/2016, FJ 3, así como en la STC 193/2016, FJ 4) al considerar que nos encontramos ante un precepto que *“señala de forma amplia los sectores de la Administración a los que resulta aplicable la excepción a la aplicación de la tasa de reposición. De esta forma la Comunidad Autónoma, en el marco diseñado por la norma básica, dispone de margen de actuación para decidir, dentro de los sectores definidos, la aplicación de la tasa de reposición prevista en la ley estatal”*.

- Disposición adicional septuagésima primera: En esta norma se establece que la jornada general de trabajo del personal del sector público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. En este caso, la demanda también considera que la norma no respeta el orden constitucional de

distribución de competencias, infringiendo, en concreto, los artículos 149.1.7ª, 13ª y 18ª CE, y 10.2 y 10.4 EAPV.

El TC se remite a la argumentación expuesta en la STC 99/2016, FJ. 7, y reitera que no cabe duda de que la fijación de la duración mínima de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera 'de los derechos y deberes' que se regulan en el estatuto funcional de los funcionarios (arts. 149.1.18ª CE) sin apreciar vulneración de la competencia autonómica sobre ordenación y organización de la función pública, y poniendo de relieve que "el carácter mínimo de la jornada prevista en la norma cuestionada deja todavía margen de maniobra a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de su competencia en este ámbito y de organización del tiempo de trabajo. Asimismo constituye un elemento esencial del contrato de trabajo como es el tiempo de prestación de servicios (149.1.7ª CE).

De este modo, se alcanzó como conclusión que "la disposición impugnada ha sido dictada por el Estado al amparo de competencias normativas que le son propias".

- Disposición adicional duodécima: Esta Disposición establece una reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos señalados en el artículo 13.h) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, que son las acciones y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma; las acciones formativas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas; las destinadas a la integración laboral de trabajadores inmigrantes y los programas que se establezcan con carácter excepcional cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional. De acuerdo con lo previsto en el

artículo 14.3 de la citada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, los fondos que integran la reserva de crédito no estarán sujetos a distribución territorial entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.”

A juicio de la parte recurrente, la asunción por el Estado de la gestión centralizada de los programas a que se refiere esta disposición resulta contraria al artículo 12.2 EAPV, por ignorar el contenido de la competencia autonómica en materia de ejecución de la legislación laboral.

Para resolver esta alegación, el TC se remite a la STC 194/2016, de 16 de noviembre, con remisión, a su vez a la STC 179/2016 (FJ 2), en la que, tras justificar la competencia estatal que avalaba cada unas de las acciones y medidas relacionadas en el artículo 13 h) en una competencia estatal, desestimó la impugnación.

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda inadmitir el recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a la disposición adicional cuadragésima y desestimar el recurso en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 45/2017, DE 27 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (Publicada en el BOE de 27.5.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Andalucía (Núm. 2003-2014).

- **Norma impugnada:** Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1. apartados 3, 5, 8, 9, 10, 16, 17, 21, 25, 30, 31, 36, 38; los apartados segundo y tercero del artículo 2, así como disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera a cuarta y undécima.
- **Motivación del recurso:** El Parlamento de Andalucía considera que las modificaciones introducidas por la Ley impugnada en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), para la adaptación del régimen local a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, vulnera la autonomía local, autonomía financiera autonómica y local, constitucionalmente garantizadas (arts. 137, 140 y 141.1 CE) y otros preceptos constitucionales así como la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 135.5 CE ya que permite atribuir a la Junta de Gobierno Local, en lugar de al Pleno, la toma de decisiones sobre asuntos relevantes para la vida municipal.

b) Comentario-resumen

En esta controversia el Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL). La sentencia declara contraria al principio democrático (art. 1.1 CE) la previsión de la ley impugnada que, en determinadas circunstancias, permitía atribuir a la Junta de Gobierno Local, en lugar de

al Pleno, la toma de decisiones sobre asuntos relevantes para la vida municipal como son los presupuestos, los planes económico-financieros, los de reequilibrio y ajuste o los planes de saneamiento, entre otros, que son propias de aquél. Por otra parte, la sentencia avala la posibilidad de que el legislador estatal regule la participación de las diputaciones provinciales en la prestación de servicios municipales.

La Ley impugnada había introducido modificaciones en dos normas estatales: la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Contra varias de estas modificaciones se dirigió el recurso del Consejo de Gobierno de Andalucía que, en algunas de sus alegaciones, era idéntico al presentado por la Asamblea de Extremadura, ya resuelto por el Tribunal en la STC 41/2016, de 3 de marzo. Para dar respuesta a ese grupo de alegaciones, el Pleno se ha remitido a los argumentos expuestos en dicha resolución.

Los restantes motivos de impugnación, planteados ante el Tribunal por primera vez, se han resuelto en la presente sentencia y pueden dividirse en dos bloques.

1º) Del primer bloque ha formado parte la petición para que fuera declarada nula la reforma de la disposición adicional 16ª de la LBRL por entender el Gobierno de Andalucía que vulneraba el principio democrático consagrado en el art. 1.1 CE. Tras su reforma, dicha disposición adicional establecía que, en determinadas condiciones, el pleno municipal (órgano representativo) debía ceder a la Junta de Gobierno Local (órgano ejecutivo) su competencia en la toma de decisiones que afectaran al

régimen de ingresos y gastos de la corporación (presupuestos y planes de contenido económico). La disposición impugnada preveía que se celebrara una primera votación en el pleno municipal y, si ésta resultaba fallida, atribuía la competencia a la Junta de Gobierno.

El TC considera que la regulación contenida en la ley impugnada “*ha impuesto un sacrificio a un principio medular, definitorio de la propia autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE)*” y “*constitucionalmente proclamado como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)*”, apreciando el Tribunal que “*la nueva disposición adicional 16ª LBRL afecta “singularmente” a dos dimensiones del principio democrático: la primera, la exigencia de que “las decisiones vinculadas al destino de la comunidad sean tomadas conforme al principio mayoritario por órganos colegiados de naturaleza representativa”; la segunda, la garantía de que “en el marco de procedimientos deliberativos, la minoría pueda formular propuestas y expresar su opinión sobre las propuestas de la mayoría (...)*”.

El Pleno del Tribunal analiza y sopesa los bienes en juego; esto es, de un lado la democracia, que se manifiesta en la representatividad de todos los ciudadanos que ostenta el Pleno del Ayuntamiento (art. 1.1 CE) y, de otro, la estabilidad presupuestaria (art. 135 CE), que es el principio constitucional al que, también, responde la ley impugnada. Aunque ambos bienes están recogidos en la Constitución, ésta no les asigna el mismo peso: “*La democracia es principio fundacional del propio Estado constitucional, ‘valor superior de nuestro ordenamiento’*” y, por lo tanto, es el fundamento tanto de la autonomía local como de la competencia estatal para regular los órganos de gobierno local y repartir tareas entre ellos.

El precepto cuestionado, añade la sentencia, no se aplicaba sólo a situaciones de bloqueo institucional, sino que también podían aplicarlo alcaldes o juntas de gobierno municipal que no gobernaran en minoría; en segundo lugar, no se limitaba necesariamente su ámbito de aplicación a paliar situaciones de déficit presupuestario, dado que también podía trasladarse a la junta (en detrimento del pleno) la toma de decisiones en situaciones de superávit para acogerse a determinados planes de financiación en situaciones transitorias de iliquidez. Además, se destaca en la sentencia que la Ley del régimen electoral general ya prevé mecanismos que permiten superar las situaciones de bloqueo en la toma de decisiones.

A la vista de todo ello, el Tribunal concluye que *“las ventajas (eventuales e indirectas) para la estabilidad presupuestaria propiciadas en algunos casos por la disposición adicional 16ª LBRL no superan ampliamente -ni compensan mínimamente- los relevantes perjuicios causados al principio democrático”*. Y, en consecuencia, anula la citada previsión.

2º) El segundo bloque de impugnaciones se refiere a preceptos que ordenan las competencias en el ámbito de la provincia y tiene como finalidad, según el preámbulo de la ley recurrida, *“reforzar el papel”* de las diputaciones, cabildos, consejos insulares o entidades equivalentes.

Según la doctrina constitucional, el Estado tiene la potestad (art. 149.1.18ª CE) para aumentar o disminuir las competencias de las diputaciones provinciales, pero esa redefinición de competencias debe en cualquier caso respetar y hacer compatibles los principios de autonomía municipal, que la Constitución garantiza en sus arts. 137 y 140, y de autonomía provincial, previsto en los arts. 137 y 141 CE.

Por tanto, la atribución a la provincia de la competencia para coordinar actividades municipales está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones: debe responder a la protección de intereses supramunicipales; debe tratarse de una atribución específica, que venga determinada en la ley; y debe asegurar que el grado de capacidad decisoria que conserve el Ayuntamiento en la toma de decisiones que le afectan sea tendencialmente correlativo a la intensidad del interés municipal involucrado.

Esta doctrina general es la que el Tribunal aplica para establecer la interpretación que debe hacerse del art. 36.2 LBRL (modificado por la ley impugnada) para que no vulnere el principio de autonomía municipal y sea conforme con la Constitución. La impugnación se refiere al apartado segundo del precepto, que permite a la diputación establecer fórmulas de coordinación a los municipios para la prestación de determinados servicios cuando detecte que los costes son superiores a los que tendría el mismo servicio si se prestara bajo la coordinación de la diputación o directamente por ella. La sentencia concluye que el precepto es constitucional si se interpreta en el sentido de que “*precisa de complementos normativos que, en cualquier caso, deben dejar márgenes de participación a los municipios*”, en referencia a la necesidad de permitir dicha participación de los municipios con carácter previo a la elaboración y aprobación de los planes provinciales de actuación.

La sentencia también avala, en su práctica totalidad, la reforma del art. 26.2 LBRL. Este precepto prevé la intervención de la diputación provincial en la gestión de servicios esenciales (recogida y tratamiento de residuos, abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales, limpieza viaria, pavimentación de vías urbanas y alumbrado público) por los municipios de menos de 20.000 habitantes. La intervención de la

diputación se concretará mediante el ejercicio de tareas de “*coordinación*” previamente pactadas con el municipio afectado. Las fórmulas de coordinación estarán previstas en un plan que elaborará la diputación, con la conformidad de los municipios afectados, y que tendrá que ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe preceptivo de las Comunidades Autónomas.

La demanda denuncia que la regulación prevista vulnera la autonomía municipal y que la intervención del Ministerio de Hacienda invade competencias de las Comunidades Autónomas. El Tribunal rechaza la primera de las alegaciones porque la norma ofrece al ayuntamiento la posibilidad de oponerse, por lo que la aplicación de las técnicas de coordinación dependerá en cualquier caso de “*la voluntad municipal*”. Sin embargo, sí aprecia la existencia de vulneración de las competencias autonómicas porque el Estado, en virtud de la competencia que le confiere el art. 149.1.18ª CE, puede establecer “*las bases*”, pero no tiene competencia ejecutiva. Por tanto, dicha previsión es declarada nula.

Tampoco vulnera la autonomía municipal ni la competencia autonómica el art. 36.1 g) LBRL, modificado por la norma impugnada y respecto del que el Tribunal realiza una interpretación conforme. El precepto atribuye a la diputación provincial la competencia para “*la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada*” en municipios de menos de 20.000 habitantes. La sentencia explica que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que pretende “*dar efectividad*” a la prestación de unos servicios que los municipios pequeños “*pueden no estar en condiciones de asumir*”. Se trata, pues, de que la diputación “*cumpla su función institucional más característica prestando apoyo a estos municipios (...)*”.

Fallo: El Tribunal ha decidido:

1º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación del artículo 26.2 LBRL, en la redacción dada por el artículo 1.9 de la Ley 27/2013, en los incisos “al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas” y “Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.”; del artículo 57 *bis* LBRL, introducido por el artículo 1.17 Ley 27/2013; de las disposiciones adicional decimosexta y transitorias primera, segunda y tercera; y de los incisos “Decreto del órgano de gobierno de” y “el Órgano de Gobierno de”, incluidos, respectivamente, en las disposiciones transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, todas de la Ley 27/2013.

2º Declarar que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, que se remite a la STC 41/2016 FJ 13 c).

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.6. SENTENCIA 46/2017, DE 27 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 27.5.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 5972-2014).

- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4, 5, 6 y 7 y el anexo I.
- **Motivación del recurso:** Se plantean dos órdenes de cuestiones: La primera tiene relación con la utilización de la figura del Decreto-Ley, cuestionándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 86.1. CE (justificación de la urgente necesidad y de la conexión de sentido entre la medida y el fin perseguido). La segunda plantea la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, que afectan a la materia de comercio minorista, por estimar que su regulación excede de la competencia estatal básica que al Estado atribuye el artículo 149.1.13ª CE.

b) Comentario-resumen

1) El Tribunal Constitucional examina, en primer lugar, la impugnación de los artículos 4 a 7 en relación con los cuales se alega tanto la infracción del presupuesto habilitante exigido por el artículo 86 CE, como la extralimitación de las competencias básicas atribuidas al Estado en el artículo 149.1.13ª en materia de ordenación general de la economía. El TC rechaza que se haya vulnerado el art. 86.1, para lo que se remite, entre otras, a la STC 195/2016, recurso en el que se alegaban razones coincidentes contra los artículos 4 y 7 del Real Decreto-ley 8/2014. Por ello, con remisión a los FJ 4 a 6, en los que el TC afirmó que estos preceptos han sido dictados en el legítimo ejercicio de la competencia básica que el Estado corresponde al amparo del artículo 149.1.13 CE, y a

la vista de esta coincidencia objetiva, el TC desestima la impugnación dirigida contra los artículos 4 y 7 del Real Decreto-ley, valoración que extiende a la totalidad de las previsiones impugnadas por el mismo motivo contenidas en este Real Decreto-ley.

2) En lo que respecta a la impugnación dirigida contra el artículo 5 y anexo I, el TC se remite aquí a la STC 214/2016, FJ 3 b), con remisión a su vez, STC 195/2016 (FJ 6), que desestimó la impugnación de que estos apartados habían excedido la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE, negando a las Comunidades Autónomas cualquier margen para modular la determinación de las zonas de gran afluencia turística así como para aplicar los indicadores estadísticos en que se basan.

Más específicamente, el anexo I se impugna «por conexión con el artículo 4», al enumerar los municipios que cumplen los criterios establecidos para la declaración de zona de gran afluencia turística. El TC reitera que dicho anexo no hace otra cosa que completar la ordenación que contempla el artículo 4, cuya constitucionalidad fue apreciada por la STC 195/2016 (FJ 6), en la que el TC estimó, con reiteración de su doctrina anterior, que la regulación de las zonas de gran afluencia turística era materialmente básica, por cuanto no suponía *«sino el establecimiento de unas directrices o criterios globales que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial»*.

En cuanto al artículo 5, también se dispone en este precepto una idéntica consecuencia liberalizadora directa para el supuesto de que las Comunidades Autónomas competentes no hubiesen declarado al menos una zona de gran afluencia turística en determinados municipios (los recogidos en el anexo I). Como ya señaló la STC 195/2016, FJ 6, con remisión a la STC 18/2016, FJ 9, *‘regular la plena libertad horaria es una opción a disposición de la Comunidad Autónoma para el caso de que decida no ejercer las posibilidades de regulación que le ofrece la norma estatal, modulando el alcance de la declaración en el sentido de limitar territorial o temporalmente la libertad de apertura que lleva implícita la declaración de zona de gran afluencia turística.’*»

En aplicación de la citada doctrina, se rechaza la impugnación dirigida contra el artículo 5 y el anexo I del Real Decreto-ley 8/2014.

3) Finalmente, el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2014 modifica el Artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales, disponiendo que la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización, exigiendo razones imperiosas de interés general para poder establecer restricciones.

En este caso, el TC se remite a la doctrina contenida en las SSTC 124/2003, FJ 3; 26/2012, FJ 5; 193/2013, FJ 3 y 4; y 73/2016 y desestima la impugnación, pues las razones que en la citada doctrina llevaron a la declaración del carácter básico de este precepto, son trasladables al presente supuesto, habida cuenta de que el mismo viene a profundizar en el proceso de simplificación y racionalización de los procedimientos de autorización seguidos en el ámbito del comercio minorista, y las

modificaciones que se introducen afectan a aspectos muy concretos, reconociendo la legítima competencia del Estado para dictar normas básicas en materia de establecimientos comerciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad.

1.7 SENTENCIA 51/2017, DE 10 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 4/2010, DE 17 DE MARZO, DE CONSULTAS POPULARES POR VÍA DE REFERÉNDUM (Publicada en el BOE de 15.6.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 8912-2010).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 a 30 y 43 y 45 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum. Se invocó el artículo 161.2 CE a fin de que se acordase la suspensión de los preceptos impugnados.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado señala:

a) Con carácter preliminar, la demanda hace referencia al contenido de la Ley parcialmente impugnada, que tiene por objeto la regulación de dos modalidades de referéndum a las que considera -conforme al párrafo tercero de su Preámbulo- especies del género consulta popular. Las dos

modalidades previstas son el denominado “referéndum de ámbito de Cataluña”, calificado como consultivo (art. 12), sobre cuestiones políticas de especial trascendencia para la ciudadanía en el ámbito de las competencias de la Generalitat (art. 10), y el “referéndum de ámbito municipal”, igualmente consultivo (art. 34) y cuyo objeto queda ceñido a “los asuntos de competencia propia del municipio y de carácter local que sean de especial trascendencia para los vecinos” (art. 31.1); entendiendo por asunto “de carácter local” aquel en el que no prevalece un interés supramunicipal (art. 31.2).

Precisa la demanda que la impugnación se centra en la primera de esas dos modalidades, regulada en los artículos 10 a 30, mientras que los artículos 1 a 9, 43 y 45 se recurren exclusivamente en cuanto se refieren o sirven de instrumento a tal tipo de consultas. Sin perjuicio de ello, el Abogado del Estado hace dos precisiones adicionales. La primera se refiere a la existencia de otros preceptos distintos de los impugnados que contienen referencias explícitas o implícitas a los *referenda* de ámbito de Cataluña [cita, a título de ejemplo, los artículos 44, apartados 2 y 4; 46.2, letras a) y h), y 48, apartados 1 y 5], respecto de los cuales se dice que su falta de impugnación no impediría que pudieran ser invalidados por conexión o consecuencia, conforme al artículo 39.1 LOTC. En segundo lugar, con cita del Dictamen emitido por el Consejo de Estado en relación con la interposición de este recurso, observa que las consultas municipales tampoco están libres de dudas de inconstitucionalidad, señalando que la calificación de las mismas como referéndum puede también contravenir la Constitución porque, al parecer del Consejo de Estado, esta identificación, lejos de limitarse a la nomenclatura, implica la pretensión de instalar en el ámbito municipal una institución de índole constitucional que constituye un cauce de ejercicio directo de la participación política y que, como tal institución, en su “entera disciplina”,

con palabras de la STC 31/2010, de 28 de junio, debe entenderse fuera de la competencia autonómica. El Abogado del Estado observa que los artículos 31 a 42 han quedado fuera del objeto del recurso en atención a que en su momento no fueron recurridos los preceptos legales y reglamentarios autonómicos derogados por la Ley impugnada y que regulaban genuinos *referenda* municipales. Sin embargo, nada impediría tampoco, se observa, la extensión de la declaración de inconstitucionalidad a los preceptos relativos a las consultas municipales por vía de referéndum y, en su caso, a toda la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, ya que la eventual invalidación de los artículos 1 a 42 privaría de todo sentido al resto del texto legal.

b) Señalado lo anterior, se dice que la inconstitucionalidad se basa en la infracción del orden constitucional de competencias a la luz de la doctrina sentada en las SSTC 103/2008, de 11 de septiembre, y 31/2010, ya citada, pues los preceptos recurridos vulnerarían el artículo 149.1.32ª CE, en relación con los artículos 23, 81.1 y 92 CE. Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el referéndum como excepción al régimen de democracia representativa constitucionalmente instaurado (con cita de las SSTC 63/1987, de 20 de mayo, y 119/1995, de 17 de julio), se recuerda que dicho carácter excepcional del referéndum fue subrayado en la STC 103/2008.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ha estimado íntegramente, por unanimidad, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en 2010 por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum y, en consecuencia, ha declarado que una parte sustancial de dicha Ley, toda la que se refiere

al referéndum de ámbito autonómico, es inconstitucional y nula. Ha sido ponente de la resolución el Magistrado Cándido Conde-Pumpido.

Aplicando los criterios establecidos en pronunciamientos anteriores, la Sentencia considera que, con la mencionada Ley, Cataluña ha regulado una modalidad de referéndum que no está prevista en la Constitución ni en la legislación estatal que regula las modalidades de referéndum, y que la competencia autonómica para su regulación solo podría ejercerse en el supuesto de que el legislador estatal, mediante ley orgánica, hubiese previsto la figura del referéndum autonómico, y ello siempre con pleno respeto a los concretos términos en los que dicha figura se establezca y regule.

Fallo: El Tribunal ha decidido estimar íntegramente el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum y, en consecuencia:

a) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de su Título II (arts. 10 a 30), que lleva por rúbrica “De las consultas populares por vía de referéndum de ámbito de Cataluña”.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de su Título I (arts. 1 a 9) y de sus artículos 43 y 45, en los términos señalados en el fundamento jurídico 7.

c) Declarar igualmente la inconstitucionalidad y nulidad, por conexión con lo dispuesto en los demás apartados de este fallo, del inciso del artículo 44.2 que se inicia con la mención a “las consultas populares de ámbito de Cataluña” y del apartado 4 del mismo artículo; del inciso “los promotores

de la consulta popular por vía de referéndum de ámbito de Cataluña y los partidos políticos con representación en el Parlamento, en el caso de las consultas reguladas por el título II, y” del artículo 48.1 y del apartado 5 del mismo artículo; del apartado 4 del artículo 53, a salvo el inciso final referido a la consulta popular de ámbito municipal; y de los incisos “por el Parlamento o” del artículo 55.

1.8. SENTENCIA 52/2017, DE 10 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 16/2015, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL COMISIONADO PARA LA TRANSICIÓN NACIONAL. (Publicada en el BOE de 15.6.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 3808-2015).
- **Norma impugnada:** Decreto de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional.
- **Extensión de la impugnación:** El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Decreto de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional (publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, de 26 de febrero de 2015) y contra los denominados, respectivamente, Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas, así como contra las previsiones y actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos Planes o coincidentes con su finalidad. Se invocaron los artículos 161.2 CE y 64.2

LOTC en orden a la suspensión de la aplicación de las disposiciones y actuaciones impugnadas.

- **Motivación del conflicto:** El Abogado del Estado formula la demanda enmarcando y contextualizando las actuaciones recurridas en «*en el denominado "proceso de transición nacional" y de preparación para la "desconexión del Estado"*», y que concreta de la forma siguiente:
 - En la creación del Comisionado para la Transición Nacional por el Decreto 16/2015.
 - En segundo lugar, señala las actuaciones integradas en el Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas, respecto de los cuales se dice que tienen íntima relación con los planes, inventarios y catálogos de todo lo que es esencial para la "desconexión".
 - En tercer lugar, el Abogado del Estado denuncia la actuación de las instituciones catalanas, actuaciones que entiende materialmente de reforma constitucional.

Se subraya por el Abogado del Estado la falta de formalización de tales actos como actos jurídicos, con el objeto de eludir el control de los Tribunales.

Concretamente, desde el punto de vista competencial, la Abogacía del Estado alega los siguientes argumentos en relación con las distintas actuaciones impugnadas:

- ❖ Respecto del Decreto 16/2015: incurre en extralimitación competencial a la luz del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Subraya la demanda que la Administración de la Generalitat tiene la "condición de administración ordinaria". Las previsiones del artículo 1 del repetido Decreto extralimitan claramente las competencias asumidas por la Generalitat de Cataluña que, como Comunidad Autónoma, en modo alguno puede unilateralmente dotarse de "estructuras de Estado", desplazando, por tanto, la estructura y órganos, y el ejercicio de las competencias, de la Administración estatal en Cataluña.

- ❖ Respecto del Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y del Plan de Infraestructuras Estratégicas: incluyen éstos el impulso al despliegue de la Hacienda propia de Cataluña y el Plan y Diseño de la Administración y la Tesorería de la Seguridad Social catalana, lo que atentaría a las competencias del Estado definidas en los apartados 14 y 17 del artículo 149.1 de la CE y "vulneraría los artículos 133 y 157 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)", así como la Ley 16/2010, de 16 de julio, del Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de la cesión. Resultaría también violado el propio EAC, además de los artículos 1 .2, 2, 9.1 y 168 CE. Con cita del artículo 133.1 y 2 CE, así como de las SSTC 14/1986 (FFJJ 2 y 3), 13/1992 (FJ 7), 4/1981 [FJ I b)] y 135/1992 (FJ 8), señala el Abogado del Estado que la Generalitat no puede desarrollar una política fiscal propia y que carece de competencias para aprobar una hipotética ley general tributaria.

- ❖ Respecto del diseño de una Seguridad Social catalana: Esta aspiración es contraria al orden constitucional de distribución de competencias en materia de seguridad social y asistencia social (apartados 1.17ª y 1.1ª del artículo 149 CE).

- ❖ Respecto del Plan de Infraestructuras Estratégicas: no le corresponde a la Generalitat la competencia para estas actuaciones, ni siquiera desde la perspectiva de la protección civil, pues, al afectar al funcionamiento de todas y cada una de las infraestructuras estratégicas de competencia estatal de forma simultánea, deben manifiestamente del interés autonómico. Estas actuaciones habrían de realizarse al amparo de la competencia sectorial correspondiente.

b) Comentario-resumen:

El Tribunal ha considerado la pervivencia de la controversia competencial entablada, a pesar de la posterior derogación del Decreto 16/2015 que creó la figura del Comisionado, y ha declarado su inconstitucionalidad y nulidad, dadas las competencias que al mismo se encomendaban relativas a las funciones inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de las medidas necesarias para la culminación del proceso de Transición Nacional. De igual modo, se han declarado también inconstitucionales y nulos el llamado “Plan Ejecutivo para la preparación de las infraestructuras de Estado” y el denominado “Plan de Infraestructuras estratégicas”, al presentar una patente afinidad con las competencias encomendadas al Gobierno de Cataluña por la ley de su Parlamento 3/2015 igualmente declarada inconstitucional y nula por la STC 128/2016.

A) Con carácter general:

- El TC señala que los conflictos de competencias, que son aquellos que traen causa de la infracción del "orden de competencias", *«en modo alguno implica que en su planteamiento y resolución no quepa invocar y tomar en consideración, junto a las normas articuladoras de competencias, otros preceptos constitucionales de contenido diverso»*.
- Sentencia el TC, en relación al carácter preventivo del conflicto que alega el Abogado de la Generalitat, que, si bien, es doctrina constante del Tribunal que el conflicto de competencia es "un cauce reparador, sin que pueda utilizarse con funciones meramente preventivas ante posibles sospechas de actuaciones viciadas de incompetencia" (STC 166/1987, de 28 de octubre, FJ 2; en términos análogos, SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 5, y 1 20/2012, de 4 de junio, FJ 8), el Constitucional no comparte la opinión de la parte demandada en relación a que el Decreto y las actuaciones objeto de enjuiciamiento tengan una naturaleza exclusivamente preparatoria.

B) Con carácter más concreto:

B.1.) Respecto del Decreto 16/2015:

- Previamente el TC analiza si hay carencia sobrevenida de objeto en tanto en cuanto el Decreto impugnado fue derogado por el posterior 28/2016, de 19 de enero de reestructuración del Departamento de la Presidencia de la Administración de la Generalitat. El TC desestima esta excepción manifestando que la derogación de la norma objeto

del conflicto y la consiguiente supresión del Comisionado no hacen per se perder objeto al conflicto, *"pues lo relevante no es tanto el agotamiento de los efectos de la concreta norma impugnada cuanto determinar si con ese agotamiento ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que el objetivo al que sirven los procesos competenciales es poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias"* (STC 26/2013, de 31 de enero, FJ 2) [STC 7/2016, FJ 2]. Es patente, a juicio del TC, que la causa petendi del proceso y, por extensión, la perspectiva relevante del conflicto, se centra en si las finalidades para las que se creó el órgano administrativo ya suprimido van más allá de las competencias de la Comunidad Autónoma, lo que es coincidente con el reproche competencial de las actuaciones que integran los Planes también impugnados a través del presente conflicto de competencias en su día planteados ante el Tribunal como las resueltas en la STC 128/2016. Desde esta perspectiva el TC concluye que el conflicto pervive, pese a la derogación de la norma impugnada.

- El Decreto es, en su conjunto, contrario a la Constitución por haber incurrido, al dictarlo, en manifiesta incompetencia. No puede el órgano de una Comunidad Autónoma -el Gobierno de la Generalitat- ostentar y ejercer una potestad, de la que carece, para disponer cosa alguna sobre la formación o creación de unas propias "estructuras de estado" -ajenas, por definición, a la configuración institucional de las Comunidades Autónomas- o para regular, en otras palabras, un llamado "proceso de Transición Nacional" que, se entienda como se entienda esta expresión, supondría, de emprenderse y concluirse, la modificación de la posición jurídico-constitucional de la Comunidad Autónoma, modificación perfectamente posible en Derecho, pero solo a través de la revisión

de la propia Constitución (revisión que puede ser solicitada o propuesta por la asamblea autonómica: arts. 87.2 y 166 CE), nunca por obra de la exclusiva voluntad de los órganos de la Comunidad Autónoma.

B.2.) Respecto del Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas; consideraciones generales a ambos:

- En primer lugar y respecto a su impugnabilidad, el TC señala que pueden ser objeto de conflicto de competencia en tanto en cuanto son: *«actos de mera afirmación de una competencia con la que no se cuenta en Derecho o preparatorios de su ejercicio pueden llegar a afectar o a perturbar la posición jurídica del ente que promueve el conflicto (SSTC 57/1983, de 28 de junio, FJ I; 102/1988, FJ 3; 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 5; 101/1995, de 22 de junio, FJ 7, y 1 3211996, de 22 de julio, FJ 3).»* En la aplicación de esta consideración tiene en cuenta las declaraciones de miembros del Gobierno de la Generalitat en relación a tales planes.
- La decisión del Gobierno de la Generalitat de realizar o encargar los planes "ejecutivo para la preparación de las estructuras de estado" y de "infraestructuras estratégicas", decisión hecha pública por el medio y en los términos ya dichos, supone una afirmación competencial del Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre los ámbitos materiales en cada caso afectados. Esta inequívoca afirmación competencial se ha hecho, a juicio del TC, sin fundamento estatutario alguno y ha afectado, por lo mismo, tanto a la posición institucional del propio Estado como a las competencias

que le corresponden sobre algunos de tales ámbitos, lesionando una y otras.

B.2.1.) Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado:

- Ninguna autoridad autonómica puede, sin quiebra de la Constitución y del respectivo Estatuto de Autonomía, decidir por sí la construcción o formación de unas tales "estructuras" que, al identificarse como "de Estado", supondrían la más abierta determinación de arrumbar la actual posición institucional, conforme al ordenamiento en vigor, de la Comunidad Autónoma, sustituyéndola por otra de carácter "estatal", operación solo posible en nuestro Derecho mediante una revisión formal de la Constitución (Título X), revisión que puede ser propuesta o solicitada por las asambleas autonómicas (arts. 87 .2 y 166 CE) y también, por tanto, por el Parlamento de Cataluña.
- El actual ordenamiento constitucional proscribía que una Comunidad Autónoma, a través de los órganos que pueden decidir por ella, reclame para sí la condición de "Estado" o dé inicio a su configuración como tal.
- Respecto del llamado "impulso al despliegue de la hacienda propia", iniciativa que persigue "la asunción de la plena soberanía fiscal" y pugna paladinamente, por ello, con la competencia estatal sobre hacienda general (art. 149. 1.14ª CE), así como con los preceptos del EAC que definen las competencias financieras.

- A propósito del "plan y diseño de la administración y la tesorería de la seguridad social catalana", plan que pretende configurar un "modelo" propio de seguridad social y una "tesorería" también propia, la Generalitat puede, sin duda, planificar y diseñar su organización interna para el ejercicio de las competencias que, en punto a la Seguridad Social, le atribuye el EAC [art. 165 y STC 128/2016, FJ 9.A)]. Es manifiesto, sin embargo, que no figura entre tales competencias ni la de dotarse de una propia "tesorería" en este ámbito ni la de configurar un "modelo", también propio, de seguridad social.

B.2.2.) Plan de Infraestructuras Estratégicas:

- El acuerdo del Gobierno para preparar y difundir el "Plan de infraestructuras estratégicas" incurre, asimismo, en un patente vicio de incompetencia. Se dice en su presentación pública que con el mismo se aspira a garantizar, respecto a tales infraestructuras, su "seguridad" y "la asunción de competencias plenas para su gestión", pero ni tal seguridad es cosa que corresponda a la Comunidad Autónoma, sino al Estado artículo 149.1.29ª CE [STC 128/2016, FJ 8, A) y B)], ni puede un órgano de aquélla, como es obvio, anunciar su disposición a asumir, por su sola autoridad, competencias de las que carece para alcanzar en este ámbito, como también se anuncia en la presentación del plan, la "soberanía energética".

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido Estimar el presente conflicto positivo de competencia y declarar La inconstitucionalidad y nulidad, por ser contrarios al orden constitucional de distribución de competencias:

a) El Decreto 16/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional.

b) El acuerdo o decisión del Gobierno de la Generalitat de Cataluña relativo a los llamados «plan ejecutivo para la preparación de estructuras de estado» y «plan de infraestructuras estratégicas», anunciados en la web «govern.cat», a través de la web «Generalitat de Catalunya» («gencat.cat»), dentro del documento «10 proyectos estratégicos de acción de gobierno y para la transición nacional 2015».

1.9. SENTENCIA 53/2017, DE 11 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. (Publicada en el BOE de 15.6.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1410-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 12.2, 3 y 4; 17; 18; 19.1; 21.2; 23; 24.4 y 5; 25.4; 27.1, 2, 3 y 4; 28.4, 5 y 6; 29; 30.2; 33; 34.1, 2 y 4; 35.1; 39; 40.3 y 4; 43.1, 2, 3 y 4; 44.4, 5 y 7; 45; 46.2 y 3; 47.2 a) y 6; 49; 50.1; la disposición final octava 1, en cuanto que invoca el art. 149.1.23^a CE como habilitación competencial de los artículos anteriormente citados y de los apartados 1 al 7 del Anexo VI; y la expresión "y supletoria" de la disposición final undécima in fine.

- **Motivación del recurso:** Los artículos impugnados no tienen carácter básico al amparo del artículo 149.1.23ª CE porque llevan a cabo una regulación tan detallada y exhaustiva de la materia y de los aspectos procedimentales de la evaluación de impacto ambiental que dejan prácticamente sin contenido la potestad legislativa y reglamentaria de Cataluña para ejercer, conforme al art. 144.1 del EAC, sus competencias de desarrollo de las bases estatales en materia de medio ambiente.

b) Comentario-resumen

Como señala el Tribunal Constitucional, el marco competencial relativo a la evaluación ambiental es el correspondiente a la materia de medio ambiente, constituido por lo dispuesto en el art. 149.1.23ª CE, y, en el caso de Cataluña, por lo previsto en el art. 144.1 EAC. El art. 149.1.23ª CE es, en efecto, el título competencia! que se invoca en la disposición final octava de la Ley 21/2013 como base para la adopción de los artículos impugnados, por lo que no existe discrepancia en este punto.

Lo que se pone en cuestión es, en primer lugar, si las disposiciones impugnadas responden o no a exigencias que debe respetar la legislación básica adoptada por el Estado en materia de medio ambiente.

En segundo término, Cataluña sostiene que de acuerdo con la doctrina constitucional sobre la competencia para regular los procedimientos administrativos especiales, la regulación de las funciones y trámites de los procedimientos de evaluación ambiental, a que se refiere el Título II de la Ley 21/2013, sólo puede ser establecida por el propio Estado cuando se refiera a obras y actuaciones de la competencia estatal, mientras que esos mismos procedimientos especiales han de ser regulados por las Comunidades Autónomas cuando estén directamente vinculados a la

autorización de proyectos, planes o programas sujetos a la competencia autonómica. Impugna, asimismo, el apartado 1 de la disposición final octava en la medida que les atribuye carácter básico de acuerdo con el art. 149.1.23ª CE.

Cataluña destaca que la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental se califican en el Preámbulo de la Ley como "procedimiento administrativo instrumental" invocando la doctrina constitucional sobre la competencia para regular "procedimientos administrativos especiales". Según dicha doctrina, la Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales, sino que "hay que entender que ésta es una competencia conexas a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración" (STC 175/2003, FJ 10 c), con cita de las SSTC 227/1988 y 98/2001, entre otras). A la luz de estos pronunciamientos -reiterados también en la STC 101/2006, FJ 5, sobre la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990 de Prevención del Impacto Ecológico-, Cataluña argumenta que "la regulación de las funciones y trámites de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental, a que se refiere el Título II de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, sólo puede ser establecida por el propio Estado cuando se refiera a obras y actuaciones de la competencia estatal, mientras que esos mismos procedimientos especiales han de ser regulados por las Comunidades Autónomas cuando estén directamente vinculados a la autorización de proyectos, planes o programas sujetos a la competencia autonómica".

A la vista de los argumentos esgrimidos en el presente recurso de inconstitucionalidad el TC considera que es necesario determinar, en primer lugar, en qué medida nos encontramos, como argumenta Cataluña, ante disposiciones que acometen la regulación de procedimientos especiales *ratione materiae* que sólo a ella le compete adoptar cuando se trate de la evaluación ambiental de proyectos, planes o programas sujetos a la competencia autonómica; y, de ser negativa la respuesta a este planteamiento general, si las distintas disposiciones recurridas pueden considerarse o no, conforme al art. 149.1.23ª CE, normas básicas sobre protección del medio ambiente.

Tal y como se afirmó en la STC 13/1998, la evaluación de impacto ambiental "es un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente. La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva -con relación a proyectos de obras y actividades- de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa" (FJ 4 y, en idénticos términos, STC 90/2000, FJ 4; y, más recientemente, en la 57/2015, FJ 4).

En la misma Sentencia declaró el Tribunal que "la evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. El TC concluye que "es conforme con el orden

constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad".

El Tribunal "ha sido muy consciente [...] del encuadramiento de la evaluación de impacto ambiental en el seno de un procedimiento administrativo y de su consideración como un trámite esencial en un procedimiento complejo de aprobación de obras y proyectos" (STC 57/2015, FJ 4). Por tanto, el TC considera que esta doctrina -que se pronuncia en relación con la figura de la evaluación de impacto ambiental- es aplicable mutatis mutandi a lo que ahora la Ley 21/2013 define como "evaluación ambiental" y que, conforme a su art. 5, incluye tanto la evaluación ambiental de planes y programas ("evaluación ambiental estratégica") como la de proyectos ("evaluación de impacto ambiental").

El fin de la evaluación ambiental es garantizar la adecuada integración de los aspectos ambientales en el marco de los distintos procedimientos administrativos que rigen la elaboración y adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que estén sometidos a dicha evaluación, para que las autoridades competentes conozcan y valoren las repercusiones que éstos pueden tener en el medio ambiente, consideren las alternativas ambientalmente viables, y establezcan las necesarias medidas de prevención, corrección y, en su caso, compensación de los efectos adversos para el medio ambiente. Ello con independencia de que dichos planes, programas o proyectos sean -en función del ámbito material en los que se adopten- competencia estatal, autonómica o local. Es desde esta perspectiva desde la que hay que entender la definición de la evaluación ambiental dispuesta en el art. 5.1 de la Ley 21/2013, según el cual estamos ante un "procedimiento

administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos".

Consecuentemente, atendiendo a su finalidad y contenido, las disposiciones articuladoras de la evaluación ambiental se encuadran en la materia de medio ambiente, en la que el Estado tiene competencia para regular con carácter básico este instrumento, conforme al art. 149.1.23ª CE.

El TC considera que no puede acogerse el argumento de Cataluña según el cual la regulación de las funciones y trámites de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental sólo puede ser establecida por el propio Estado cuando se refieran a obras y actuaciones de la competencia estatal, mientras que esos mismos procedimientos han de ser regulados por las Comunidades Autónomas cuando estén directamente vinculados a la autorización de proyectos, planes o programas sujetos a la competencia autonómica.

La normativa de evaluación ambiental no tiene por objeto regular los procedimientos administrativos *ratione materiae* de aprobación de un plan o proyecto, o de autorización de un proyecto en un ámbito competencia! determinado, sino integrar en los mismos una serie de trámites y exigencias con fines exclusivamente tuitivos del medio ambiente. Por último, la legislación básica de medio ambiente puede afectar transversalmente el ejercicio de distintas competencias sectoriales por razón de la repercusión que el ejercicio de las mismas pueda tener en el

medio ambiente, en los términos que se exponen a continuación; lo que en el caso concreto de la aprobación o autorización de planes, programas, y proyectos, en el marco de las diversas competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, se traduce en la introducción de requisitos y trámites dirigidos a garantizar su adecuada y efectiva evaluación ambiental en todo el territorio.

En el FJ 17 de la sentencia, el TC recuerda que Cataluña impugna la disposición final octava, apartado 1, en cuanto que invoca el art. 149.1.23ª CE como título competencial en el que se fundamentan los artículos recurridos, así como los apartados 1 a 7 del anexo VI. Impugnación que el TC concluye que debe ser parcialmente estimada, declarándola inconstitucional y nula, en lo que se refiere a la atribución de carácter básico, al amparo del art. 149.1.23ª CE, de disposiciones que no pueden reputarse como legislación básica sobre protección del medio ambiente, conforme se precisa en los fundamentos jurídicos 7, 8, 10, 13 y 14. El ámbito de aplicación de dichas disposiciones queda, en consecuencia, ceñido a las evaluaciones ambientales de planes, programas y proyectos cuya elaboración y adopción, aprobación o autorización sea competencia del Estado; ello sin perjuicio de aquellas disposiciones que, pese a no poder considerarse como legislación básica de medio ambiente, han de ser también aplicadas por las Comunidades Autónomas por tratarse de reglas de procedimiento común o responder a bases adoptadas en el ejercicio de las competencias que el art. 149.1.18ª CE atribuye al Estado.

Como consecuencia, el TC declara inconstitucional y nula la disposición final octava, apartado primero, con el alcance expuesto en el fundamento jurídico 17, en cuanto que invoca indebidamente el art. 149.1 .23ª CE como título competencial que habilita al Estado para declarar como básicos determinados incisos y apartados de los siguientes artículos de la Ley 21/2013: 12.4, 18.4, 19.1, 23, 24.5, 27.3, 28.4, 29.4, 30.2, 34.4, 39.4, 40.4, 43.3, 44.5, 45.4, 46.2 y 46.3.

Finalmente, Cataluña estima que la expresión "y supletoria" de la disposición final undécima no es conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la interpretación del art. 149.3 CE. En relación con esta cuestión, el TC recuerda la doctrina en la que ha declarado que "el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria, en materias sobre las cuales carece de todo título competencia!; el legislador estatal no puede apoyarse en la regla de la supletoriedad para dictar tales normas, por no constituir una cláusula universal atributiva de competencias" sin perjuicio de que, en la medida en que la legislación autonómica ofrezca lagunas "los aplicadores del Derecho deberán integrarlas de conformidad con las reglas usuales de interpretación, incluida la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3, in fine, CE. Pero la supletoriedad resultará predicable, por disponerlo así la Norma fundamental, de las normas dictadas válidamente por el Estado en materias de su competencia" (STC 118/1996, FFJ 6 y 7, con cita de otras anteriores, reiterada en SSTC 109/2004, FJ 8, y 139/2011 ,FJ 4, entre otras). Como consecuencia, se declara inconstitucional y nulo el siguiente inciso de la disposición final undécima in fine: "No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria".

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en consecuencia:

1.º Declarar inconstitucional y nula la disposición final octava, apartado primero, con el alcance expuesto en el fundamento jurídico 17, en cuanto que invoca indebidamente el artículo 149.1.23 CE como título competencial que habilita al Estado para declarar como básicos los siguientes preceptos de la Ley 21/2013:

- Los apartados segundo y tercero, y la primera frase del apartado cuarto del artículo 12.
- Los párrafos tercero y cuarto del apartado cuarto del artículo 18.
- Los incisos del apartado primero del artículo 19 con el siguiente tenor: «En este caso no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente»; y «para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora».
- El inciso del párrafo segundo del artículo 23 con el siguiente tenor: «No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 21 y 22».
- El inciso del apartado quinto del artículo 24 con el siguiente tenor: «para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora». Igualmente, el último inciso del párrafo segundo, apartado

cuarto del artículo 24: «contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso».

– El apartado segundo y el inciso del apartado tercero del artículo 27 con el siguiente tenor: «Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto».

– Los incisos del apartado cuarto del artículo 28 con el siguiente tenor: «La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otras, siempre que se acredite la realización de la consulta»; «En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente»; y «para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora».

– Los párrafos tercero y cuarto del apartado cuarto del artículo 29.

– Los incisos del apartado segundo del artículo 30 con el siguiente tenor: «En este caso no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente»; y «para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora».

– Los incisos del apartado cuarto del artículo 34 con el siguiente tenor: «En este caso no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente» y «para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del

requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora».

– Los párrafos tercero y cuarto del apartado cuarto del artículo 39.

– El inciso del apartado cuarto del artículo 40 con el siguiente tenor: «para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora». Igualmente, el último inciso del párrafo segundo, apartado tercero del artículo 40: «contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso».

– El apartado segundo y el inciso del apartado tres del artículo 43 con el siguiente tenor «Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto».

– Los incisos del apartado quinto del artículo 44 con el siguiente tenor: «En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente»; y «para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora».

– Los párrafos tercero y cuarto del apartado cuarto del artículo 45.

– El inciso del apartado segundo del artículo 46 del siguiente tenor: «En este caso no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente».

– El inciso del apartado tercero del artículo 46 del siguiente tenor:
«para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora».

2.º Declarar que no son inconstitucionales, si se interpretan en los términos establecidos en el correspondiente fundamento jurídico que se indica, los siguientes preceptos: el artículo 33.2 (fundamento jurídico 6); los artículos 18.4, 29.4, 39.4 y 45.4 (fundamento jurídico 7); el artículo 34.1 (fundamento jurídico 8); el artículo 50.1 (fundamento jurídico 16).

3.º Declarar inconstitucional y nulo el siguiente inciso de la disposición final undécima *in fine*: «No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria».

4.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 54/2016, DE 11 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (Publicada en el BOE de 15.6.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1996-2014).

- **Norma impugnada:** Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Extensión de la impugnación:** Los apartados 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 28, 30 y 36 del artículo 1 y las disposiciones adicionales novena, primer apartado, undécima, decimoquinta, decimoséptima, así como transitorias primera a quinta y decimoprimera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias de la Generalitat en relación con su autonomía financiera (arts. 156 CE y 201 y 202 EAC), la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE, así como 84 y 87 EAC), y las reservas de ley orgánica establecidas por los arts. 135.5 y 157.3 CE.

b) Comentario-resumen

La Ley impugnada había introducido modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). En esta sentencia se enjuicia la constitucionalidad de diversos apartados de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local que da nueva redacción a determinados artículos de la LBRL.

La Sentencia puede dividirse en los siguientes bloques:

1) En primer lugar, el TC declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en relación con el artículo 26.2 LBRL, el artículo 57 *bis* LBRL, así como de la disposición adicional undécima, las disposiciones transitorias

primera, segunda y tercera y los incisos «Decreto del órgano de gobierno de» y «el Órgano de Gobierno de», incluidos, respectivamente, en las disposiciones transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, todas de la Ley 27/2013, remitiéndose a lo dicho en las SSTC 41/2016, 111/2016, 168/2016, 180/2016, 44/2017 y 45/2017.

2) Respecto a las impugnaciones subsistentes, el TC se remite, especialmente, a la doctrina contenida en los FFJJ que la STC 41/2016 dedica a la presentación de la Ley 27/2013 (FFJJ 2 y 10), al encuadramiento de la controversia competencial (FFJJ 3 y 4), así como al significado de la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE) y al alcance de las bases del régimen local (art.149.1.18ª CE), singularmente en lo relativo a la organización y las competencias locales (FFJJ 5 y 9). También se remite a los FFJJ 11 y 12 de la STC 111/2016 en lo relativo a las competencias provinciales.

La doctrina fundamental es que «una norma estatutaria de régimen local no puede funcionar como límite al ejercicio de la competencia constitucionalmente atribuida al Estado en esta materia (art. 149.1.18. CE)» «ni impedir que el Estado reforme las bases» «ni suponer que las nuevas bases dejen de operar como mínimo común normativo, esto es, que sean inaplicables en una Comunidad Autónoma por virtud del Derecho local incluido en su Estatuto». Consecuentemente, el Derecho local estatutario no puede funcionar como parámetro de control de la legislación básica estatal en los procesos constitucionales. (STC 168/2016, FJ 3,b).

En aplicación de la doctrina contenida en las SSTC 41/2016 y 111/2016, el TC desestima la impugnación de los artículos que en su día lo fueron por motivos análogos a los ahora presentados.

3) Asimismo se declara que el artículo 36.2 a) LBRL, así como la disposición adicional decimoquinta LBRL, no son inconstitucionales interpretados en los términos del fundamento jurídico 2 de esta sentencia, que se remite a las SSTC 111/2016, FJ 12 c y d) y 41/2016, FJ 13 c). La impugnación se refiere al apartado segundo del precepto, que permite a la diputación establecer fórmulas de coordinación a los municipios para la prestación de determinados servicios cuando detecte que los costes son superiores a los que tendría el mismo servicio si se prestara bajo la coordinación de la diputación o directamente por ella. La sentencia concluye que el precepto no vulnera la autonomía local si se interpreta en el sentido de que *“precisa de complementos normativos que, en cualquier caso, deben dejar márgenes de participación a los municipios”*, en referencia a la necesidad de permitir dicha participación de los municipios con carácter previo a la elaboración y aprobación de los planes provinciales de actuación.

4) La sentencia también avala, en su práctica totalidad, la reforma de los artículos 25.2 y 27.3. LBRL así como las disposiciones adicional novena.1 y transitoria undécima de la Ley 27/2013, en relación con el listado de materias en que puede haber delegación de competencias en los municipios y con los requisitos para hacer uso de otros instrumentos de cooperación.

Entiende el Tribunal que el precepto impugnado pretende que los municipios dispongan de competencias propias, al menos (“en todo caso”) en esas materias. El artículo 25.2 LBRL tiene como fin establecer “una garantía legal (básica) de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) a través de la cual el legislador básico identifica materias de interés local

para que, dentro de ellas, las leyes atribuyan en todo caso competencias propias en función de ese interés local”.

Por su parte, el apartado tercero del artículo 27 LBRL se limita a enumerar una serie de competencias que “la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos” con el objeto de evitar duplicidades administrativas y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, pero artículo 27.3 LBRL “no impone la delegación ni impide que se produzca en otras materias”.(STC 41/2016, FJ 11 a).

Por su parte, la disposición adicional novena.1 de la Ley 27/2013, establece que los “instrumentos de cooperación” y delegación que supongan gastos, habrán de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación. Al respecto, el TC afirma que esta disposición, lejos de minar la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, viene a potenciarla.

Finalmente, dentro de este grupo de impugnaciones estaría la disposición transitoria undécima de la Ley 27/2013 por la cual se limita el objeto de la mancomunidad, haciéndolo coincidir con actividades reconducibles a las competencias y servicios enumerados en los artículos 25 y 26 LBRL. El TC reitera la constitucionalidad del precepto porque la STC 41/2016, FJ 8 b), destacó que «el examen de los citados artículos permite afirmar que los ámbitos en los que los ayuntamientos pueden mancomunarse son suficientemente amplios y que el legislador autonómico conserva dentro de ellos (en particular, en los descritos en el artículo 25.2 LBRL que pueden reconducirse a sus atribuciones estatutarias) la competencia para conferir y regular las competencias propias municipales».

5) El TC también descarta que el nuevo artículo 86.1 LBRL, por el que se habilita a las Entidades Locales para ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera, vulnere la autonomía local, aunque el precepto no se remita ya expresamente al artículo 128.2 CE o exija el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera, dado que el artículo 128.2 CE autoriza directamente a los entes locales el desarrollo de actividades susceptibles de aprovechamiento económico, pero en modo alguno prohíbe que el legislador competente regule esa potestad, sometiéndola a límites y condiciones.

6) El TC tampoco admite la alegación dirigida a la nueva redacción de la disposición adicional novena LBRL que, exige que todas las entidades instrumentales dependan directamente de la corporación local y prohíbe a las corporaciones adquirir, constituir ni participar con carácter general en la constitución de nuevos entes instrumentales durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste, porque el TC entiende que si bien las indicadas normas «generales» imponen límites a la auto organización de las corporaciones locales, no obstante, se está ante elementos comunes o uniformes que sirven a los principios constitucionales de eficiencia y economía (art. 31.2 CE), estabilidad presupuestaria (art. 135 CE) y control (art. 136 CE) sin impedir el desarrollo de políticas propias por parte de las Comunidades Autónomas.

7) El artículo 104 *bis* LBRL, en sus apartados 1 y 2, contienen directrices tendentes a la reducción de los puestos de empleados eventuales o de confianza, lo que no, en sí mismo, considera el TC que no vulnere la autonomía local ni las competencias autonómicas pues se limita a

establecer topes máximos, en función de la población, que en todo caso permiten a las corporaciones locales contar con personal eventual.

El TC destaca que el artículo 149.1.18ª CE permite al Estado establecer un modelo funcionarial común, pero no un sistema cerrado y uniforme. Por ello, el TC inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 en la redacción dada por la Ley 27/2013 porque establecen, no ya topes cuantitativos, sino prohibiciones taxativas y condiciones cualitativas que inciden sobre el personal eventual de todas las corporaciones locales, Se trata de reglas que penetran de lleno en la organización interna de las corporaciones locales, estableciendo un criterio unívoco que no admite las adaptaciones que pudieran resultar del ejercicio del poder local de auto organización y de las competencias autonómicas en materia de régimen local.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia:

1.º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación del artículo 26.2 LBRL, en la redacción dada por el artículo 1.9 de la Ley 27/2013, en los incisos «al *Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas*» y «*para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.*»; del artículo 57 bis LBRL, introducido por el artículo 1.17 de la Ley 27/2013; así como de la disposición adicional undécima, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y los incisos «Decreto del órgano de gobierno de» y «el Órgano de Gobierno de», incluidos, respectivamente, en las disposiciones

transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, todas de la de la Ley 27/2013.

2.º Declarar inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del artículo 104 *bis* LBRL, introducido por el artículo 1.28 de la Ley 27/2013.

3.º Declarar que el artículo 36.2 a) LBRL, en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 27/2013, así como la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2013, no son inconstitucionales interpretados en los términos del fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, que se remite a las SSTC 111/2016, FJ 12 c) y 41/2016, FJ 13 c).

4.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.11. SENTENCIA 56/2017, DE 11 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 15.6.2017).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 292-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4, 5, 6 y 7 y el anexo I.

- **Motivación del recurso:** La demandante alega que los preceptos controvertidos excederían de la competencia estatal básica que, en materia de ordenación general de la economía, atribuye al Estado el artículo 149.1.13ª CE, con la consiguiente vulneración de las competencias autonómicas en materia de comercio interior (art. 58.1.1 EAAn).

b) Comentario-resumen

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia trae causa de la tramitación, como proyecto de ley, del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de idéntico enunciado. El TC comienza destacando la sustancial coincidencia entre el texto de la Ley 18/2014 y el texto del Real Decreto-ley 8/2014, también impugnado por la Junta de Andalucía y desestimado por la STC 46/2017, a la que el TC se va a remitir en la STC ahora examinada dada la sustancial coincidencia entre el texto de ambas normas y los motivos de impugnación.

Así, la impugnación dirigida contra los artículos 4 y 7, fue resuelta en la STC 46/2017, (FJ 2) que, con remisión a doctrina anterior (STC 195/2016, FFJJ 4 a 6), afirmó que estos preceptos han sido dictados en el legítimo ejercicio de la competencia básica que el Estado corresponde al amparo del artículo 149.1.13ª CE, y, en consecuencia no vulneran las competencias autonómicas.

En lo que respecta a la impugnación dirigida contra el artículo 5 y el anexo I, la STC 46/2017 (FJ 3), declaró, con reiteración de la STC 214/2016(FJ 3 b), que los mismos no vulneran las competencias autonómicas.

Finalmente, y en relación con el artículo 6, la citada STC 46/2017, (FJ 4) rechazó la inconstitucionalidad del precepto, afirmando su carácter formal y materialmente básico, al amparo de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13ª CE, y descartando también el argumento contenido en la demanda, conforme al cual no existe una justificación suficiente para apelar a las normas básicas estatales, que, a su juicio, ya se encuentran en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior. Como el TC afirmó entonces, *“la intervención del derecho comunitario europeo no altera el reparto constitucional interno de competencias en una materia y no nos corresponde verificar la corrección de la afirmación de que la normativa europea absorbe la regulación básica de un concreto ámbito material, dado que nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a determinar si las concretas normas impugnadas pueden considerarse o no dictadas en el legítimo ejercicio de la competencia que la Constitución atribuye al Estado (en sentido similar, STC 34/2013, FJ 7)”*.

A la vista de la doctrina constitucional transcrita, el TC desestima igualmente en esta STC la impugnación dirigida contra los artículos 4, 5, 6, 7 y el anexo I de la Ley 18/2014, siendo suficiente para ello la remisión a los fundamentos jurídicos de la Sentencia 46/2017, que cabe dar por reproducidos, lo que exime al TC de incluirlos, siquiera sea en extracto (STC 100/2016, FJ 2).

Fallo: El Tribunal Constitucional decide desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.12. SENTENCIA 58/2017, DE 11 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. (Publicada en el BOE de 15.6.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1880-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3; 4; 14.3; 17.1, 2 y 4; 23.1, último párrafo; 26.2 y 3 y 29.
- **Motivación del recurso:** Cataluña, siguiendo la doctrina del TC, considera que la intervención del Estado en materia de protección civil (para dirigir, coordinar e inspeccionar la actuación de las otras Administraciones territoriales) ha de estar limitado a los supuestos en los que concurra un interés general, estatal, nacional o supraautonómico. Denuncia que determinados preceptos de la LSNPC, amparándose en la competencia estatal en materia de seguridad pública, vulneran su competencia exclusiva en materia de protección civil y autoorganización (art. 149.1.29ª CE y arts. 132.1 y 150 EAC).

b) Comentario-resumen

Ambas partes están de acuerdo en que la materia controvertida es la protección civil. La materia «protección civil» ha sido definida como aquel «conjunto de reglas y protocolos dirigidos a regular la forma de actuar de

las Administraciones públicas movilizándolo los distintos medios y servicios necesarios para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia, coordinando los diversos servicios que han de actuar para proteger a personas y bienes, para reducir y reparar los daños y para volver a la situación de normalidad» (STC 155/2013, FJ 3). Así, todas aquellas actuaciones para proteger a personas y bienes que deban emprenderse para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia tienen un encuadre natural dentro de la materia protección civil. Tales actuaciones incluirían tanto las acciones preventivas, como las actuaciones tendentes a la inmediata protección y socorro de personas y bienes consecuencia de situaciones catastróficas, es decir la respuesta inmediata a las emergencias, pero incluirían también aquellas otras acciones dirigidas al restablecimiento de la normalidad en la zona siniestrada, esto es, las medidas de «reducción y reparación de daños y para volver a una situación de normalidad» (STC 87/2016, FJ 4).

El artículo 132.1 EAC atribuye a la Generalitat de Cataluña: «competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil... respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública». En casos de emergencias y protección civil de alcance superior a Cataluña, el artículo 132.2 EAC, dice que la Generalitat «debe promover mecanismos de colaboración con otras Comunidades Autónomas y con el Estado». Por su parte, el artículo 150.1 EAC, que se invoca en el recurso en relación con la impugnación del artículo 17 de la Ley 17/2015, en cuanto regula los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat, en materia de organización de su administración, que incluye, según su

apartado b): «Las distintas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa».

En la STC 31/2010, en referencia en concreto al artículo 132 EAC, el TC declaró (FJ 78) que «las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en esta materia, aunque estén subordinadas a ‘las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que éste pueda entrar en juego’ (STC 133/1990, FFJJ 5 y 6)», de modo que: «el precepto estatutario impugnado es acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues como evidencia su propio tenor, reconoce la indicada competencia estatal al proclamar que la competencia de la Generalitat debe respetar ‘lo establecido por el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública’». En esta misma Sentencia (FJ 93) el Tribunal consideró conforme con la Constitución el artículo 150 EAC pues: «se circunscribe a ‘la organización de su propia administración’ y se concreta en aspectos -los reconocidos en sus dos letras a) y b)- que tienen proyección sólo hacia el interior de la organización autonómica, no impidiendo que la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18ª CE se despliegue en los aspectos de la organización que se proyecten sobre los ciudadanos».

En cuanto a la competencia estatal, el TC ha afirmado que «por lo que respecta a la delimitación de competencias en materia de protección civil, de nuestra doctrina se deriva que esta materia guarda relación con la competencia estatal en materia de seguridad pública ex artículo 149.1.29ª CE» (STC 87/2016, FJ 5). «Desde esta perspectiva, y en principio, la competencia en materia de protección civil dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia, y de los recursos y servicios a movilizar, pues la competencia autonómica sobre protección civil se encuentra con determinados límites, que derivan de la existencia de un posible interés

nacional o supraautonómico que pueda verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: Bien por la necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias Comunidades Autónomas) o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y una aportación de recursos de nivel supraautonómico. Y, como consecuencia, e íntimamente en relación con tal posibilidad, no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias» (STC 133/1990, FJ 6).

Por otra parte, «las facultades autonómicas en materia de protección civil no pueden impedir, por la misma naturaleza del régimen de concurrencia de que se trata, la existencia de unas facultades superiores de coordinación e inspección a cargo del Estado cuando está en juego el interés nacional » (STC 133/1990, FJ 13).

El TC concluye que el ámbito de la competencia estatal viene condicionado por la concurrencia de un interés nacional, interés que se encuentra determinado, por un lado, por el alcance y dimensión de la emergencia o por la necesidad de establecer un modelo nacional mínimo y, por otro, por las concretas acciones a realizar de manera que la competencia estatal «puede llegar a ser clara en lo que se refiere, tanto a las acciones preventivas como a las acciones tendentes a la protección y socorro rápido de personas y bienes consecuencia de situaciones catastróficas de cierta importancia y que requieren una respuesta inmediata. Sin embargo, tal vinculación con la seguridad pública se difumina cuando se trate de aquellas acciones de restablecimiento de la

normalidad en la zona siniestrada, pues, si bien es posible considerar dentro de la protección civil vinculada con la seguridad pública aquellas acciones reparadoras que se refieren a la inmediata puesta en funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, como abastecimiento de agua potable, electricidad, saneamiento de aguas o telecomunicaciones, el vínculo con la seguridad pública, entendida como aquella actividad dirigida a la protección de bienes y personas con la finalidad de garantizar la tranquilidad y el orden ciudadano, no concurriría cuando se trate de acciones de reparación no inmediata» (STC 87/2016, FJ 5).

De acuerdo con esta doctrina, a la hora de enjuiciar el primer grupo de preceptos impugnados (arts. 3.1, párrafo primero; 4.1; 14.3; 17.1, 2, y 4 y 26.2 y 3 de la Ley 17/2015), la principal controversia entre las partes se refiere al alcance de las facultades de coordinación que ostenta el Estado en materia de protección civil. El TC considera que al amparo del artículo 149.1.29^a CE, el Estado puede asumir una función general de coordinación en materia de protección civil que, en principio, puede amparar la previsión normativa de un sistema de protección civil de ámbito nacional, a fin de fijar líneas directrices relativas al mismo, sin perjuicio de las competencias que, sobre esta materia, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Concretamente, en cuanto al artículo 3 de la Ley 17/2015, la pretensión de Cataluña de que, el sistema nacional de protección civil, en cuanto tal, solo se dirija a coordinar la respuesta de las Administraciones públicas en casos de emergencias supraautonómicas, no puede ser aceptada pues, como indica la parte demandada, la protección civil no admite división en compartimentos estancos, en lo que a la organización del Sistema Nacional se refiere, que incumbe al Estado ex artículo 149.1.29^a CE. La

naturaleza misma de la materia, y la concurrencia competencial que el TC reconoce en este ámbito, imponen la integración en un sistema único de las distintas funciones atribuidas a las diferentes Administraciones competentes y su coordinación a nivel estatal. Por otro lado, como resulta de su tenor literal, el propio precepto recurrido deja expresamente a salvo las competencias de las distintas Administraciones públicas. Por todo lo cual, se desestima la impugnación de este artículo 3.

Respecto al artículo 4.1 de la Ley 17/2015 sobre la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil, se considera un instrumento idóneo en aras de la coordinación general que corresponde al Estado. A mayor abundamiento, como dice el precepto, es el Consejo Nacional de Protección Civil el que aprueba las líneas básicas de la estrategia del sistema nacional de protección civil y las directrices para su implantación, seguimiento y evaluación periódica. Y, según el artículo 39 de la Ley 17/2015, no recurrido, dicho Consejo se articula como órgano de cooperación de las distintas Administraciones en este ámbito, estando integrado por representantes de todas ellas. Se garantiza pues la efectiva participación autonómica en la estrategia y, por tanto, se preservan las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia. Por ello, se desestima el recurso contra el artículo 4.1.

Sobre el artículo 14 de la Ley 17/2015, según el cual el Plan Estatal General y los Planes Territoriales y Especiales de ámbito estatal o autonómico deberán ser informados por el Consejo Nacional de Protección Civil, el TC no aprecia en el informe cuestionado un control jerárquico o cuasi jerárquico que pueda dar lugar a la invasión competencial denunciada, por lo que el precepto no es inconstitucional.

En relación con el artículo 17, apartados 1, 2 y 4, de la Ley 17/2015, el artículo 149.1.29ª CE no permite al Estado regular la organización interna de los servicios autonómicos de protección civil, lo que es competencia autonómica ex artículos. 132.1 y 150 EAC, pero el TC no aprecia que éste sea el objeto de los apartados transcritos y no se aprecia reproche de inconstitucionalidad.

El último precepto que se recurre, dentro del primer grupo de artículos impugnados, es el artículo 26, apartados segundo y tercero de la Ley 17/2015 que se refieren a la evaluación e inspección del sistema nacional de protección civil. Lo que se cuestiona en el recurso es únicamente que la regulación expuesta no se limite a las emergencias supraautonómicas. Pero si la coordinación del Sistema, como se ha indicado, no es susceptible de fraccionamiento y corresponde al Estado ex artículo 149.1.29ª CE, la misma puede lógicamente incluir la elaboración de directrices sobre su evaluación e inspección, que tampoco podrán dividirse para excluir de su objeto algunas emergencias en función de su dimensión. En todo caso, los dos apartados recurridos dejan expresamente a salvo las competencias autonómicas, tanto para llevar a cabo la evaluación y la inspección, como para organizar y dirigir sus propios servicios, por lo que no se aprecia vulneración del artículo 132 EAC ni del artículo 150 de la misma norma y se desestima el recurso.

En el segundo grupo de preceptos recurridos se incluyen los artículos 23.1, último párrafo, y 29 de la Ley 17/2015, frente a los que se formula un reproche común consistente en no contemplar una participación suficiente, a juicio de la recurrente, de la Comunidad Autónoma, en la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil y en la declaración de emergencia de interés nacional.

El artículo 23.1, tras decir que la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil se realizará por el Consejo de Ministros, en el párrafo segundo recurrido establece que «En estos supuestos, y con carácter previo a su declaración, el Gobierno podrá solicitar informe a la comunidad o comunidades autónomas afectadas». Para el TC no vulnera la Constitución la previsión de solicitud potestativa del Gobierno de informe a la Comunidad o a las Comunidades afectadas contenidas en el artículo 23.1, pues no es constitucionalmente necesario que se produzca participación alguna de aquellas con carácter previo a que el Estado ejerza sus competencias. En todo caso, el referido informe previsto en el precepto impugnado se complementa con otras fórmulas de participación autonómica previstas también en la Ley. Con fundamento en lo anterior se desestima la impugnación.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 17/2015, refiriéndose a las emergencias de interés nacional (definidas en el artículo 28) establece que «En los supuestos previstos en el artículo anterior, corresponderá la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública». Para el TC las competencias autonómicas en materia de protección civil justifican que las Comunidades Autónomas intervengan en situaciones como las ahora analizadas, en las que se trata de declarar que una zona de su territorio está incurso en una emergencia de interés nacional. Ahora bien, la Ley 17/2015 reconoce lo anterior y articula mecanismos para que la intervención autonómica tenga lugar, por lo que

el debate se circunscribe a la suficiencia de esos mecanismos. Sin embargo, a este respecto el TC ha declarado que: «cuál haya de ser el grado de participación autonómica en la adopción de decisiones que, en todo caso, no se ha cuestionado que correspondan al Estado es algo que, conforme a nuestra doctrina (por todas STC 31/2010, FJ 111 in fine), solamente al propio Estado corresponde decidir, en cuanto al concreto alcance y específico modo de articulación de esa participación. De esta suerte el que las normas estatales no incluyan el grado de participación en las decisiones estatales que la Comunidad Autónoma considera deseable no convierte a los preceptos en inconstitucionales por dicha razón, pues es claro que, en tanto que se trata de competencias ajenas cuya plenitud de ejercicio no puede verse condicionada, lo relevante para llegar a tal conclusión será su adecuación al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, extremo que no es cuestionado en la demanda, antes al contrario, ya que es el punto de partida de esta concreta alegación» (STC 184/2012, FJ 8, citada en la STC 115/2013, FJ 4).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar que el artículo 29 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil, es conforme con la Constitución interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 10.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2017, DE 3 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, POR LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2; 5.3 (letras b,d,e); 6; 10; 11.4; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 23; 30; 31; 33 (inciso 2 e inciso 3, letras b e) f) g)); 34.1; 35.1; Anexo I y Anexo II de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2017, DE 3 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, PARA PALIAR Y REDUCIR LA POBREZA ENERGÉTICA (ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS) EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3 y 5 de la Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2016, DE 15 DE JULIO, DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN DE ÁMBITO AUTONÓMICO, DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 42 y 46 y con la Disposición Transitoria 9ª de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) En relación con el artículo 42, el Gobierno de la Generalitat Valenciana promoverá la derogación del apartado 4º, remitiendo su contenido a las prohibiciones de contratación establecidas con carácter general en la legislación básica.
 - b) En relación con el artículo 46 y la Disposición Transitoria 9ª, ambas partes consideran que los procedimientos de provisión de puestos que se contienen en la misma, referidos tanto a la contratación laboral temporal mediante bolsa de trabajo como a la provisión definitiva mediante concurso oposición, deberán ser respetuosos con la legislación básica que resulte de aplicación en materia de oferta de empleo público y retribuciones, así como con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, de manera que no se excluya a terceros interesados y que la valoración de méritos que se realice en los mismos no suponga en ningún caso una medida desproporcionada que implique una desigualdad de trato arbitraria e incompatible con los mencionados principios, ni suponga una

restricción al derecho de todo ciudadano a acceder al empleo público en condiciones de igualdad.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, del día 4 de octubre de 2016, para el estudio y propuesta de

solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 4; 11.ñ); 25; 42; 45; 47; 49; 50; 82; Título VII “Del ejercicio profesional del deporte”; 116; 117; disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª 4ª y 6ª; disposiciones transitorias 4ª, 5ª y 6ª y disposiciones finales 3ª y 4ª, de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

- a) Ambas partes coinciden en considerar que la exigencia de los grados de formación en competencias y capacidades para ejercer una profesión debe explicitarse en las competencias y conocimientos acreditados con las titulaciones adecuadas, aunque puedan existir otras formas de acreditar dicha formación, como son los títulos expedidos en otros países.

Esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la Ley como, de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

En este sentido, la Junta de Andalucía promoverá la modificación de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía para introducir una disposición adicional con el siguiente tenor literal: “Debe entenderse que las previsiones establecidas en los siguientes artículos: letra r) del artículo 4; letra ñ) del artículo 11; 47; 49; 50; 82; todos los incluidos en el título VII; letras p) y q) del artículo 116, así como de las disposiciones adicionales 1ª a 4ª y 6ª; transitorias 4ª a 6ª y disposiciones finales 3ª y 4ª de la presente Ley, se refieren a los títulos aludidos en dichos preceptos en cuanto expresan la

preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones a las que aluden dichos preceptos.

Por lo tanto, esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la Ley como, de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento”.

- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 25 que en su apartado 2 dispone lo siguiente: “para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición”, las partes coinciden en que este precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, las partes convienen que por “actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía” deben entenderse las de ámbito territorial autonómico o inferior, según lo establecido en el art. 21.1.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”.
- c) Ambas partes entienden que la recta interpretación de la regulación establecida en los artículos: 42; 45; 86; 97; 100; letra j) del artículo 116; letra t) del artículo 117 y en la disposición transitoria 4ª, debe realizarse de conformidad con la legislación básica. En consecuencia, a los profesionales que se hayan establecido en otra

Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, solo se les exigirá en Andalucía, sin ningún otro requisito o trámite adicional no ligado a la instalación o infraestructura, estar en posesión de las titulaciones o requisitos de cualificación profesional establecidas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía o la normativa vigente que resulten de aplicación en cada momento, todo ello a los solos efectos de garantizar el interés general de la protección de la salud y seguridad de los usuarios de los servicios deportivos, de manera proporcionada con el principio de garantía de unidad de mercado.

La Junta de Andalucía se compromete a establecer el desarrollo reglamentario de dichos preceptos, de conformidad con la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 2/2017, DE 17 DE FEBRERO, DE EMERGENCIA SOCIAL DE LA VIVIENDA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con: artículo 1, apartados uno, tres, cuatro, cinco, diez, doce y catorce; artículo 2; Disposición Transitoria Primera y Disposición Final Tercera de la Ley de Extremadura 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 1/2017, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE PARA LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN O

EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2016, DE 17 DE AGOSTO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES BALEARS.

- I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias

manifestadas en relación con los artículos 9, 26, 28 y 33; los Anexos I y II y la Disposición Final Segunda de la Ley de Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas en cuanto a los preceptos objeto del presente Acuerdo parcial, con arreglo a los siguientes compromisos:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la relación de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada recogida en los Anexos 1 y 2, las partes coinciden en considerar que su contenido se entiende sin perjuicio de la plena aplicación de la legislación básica estatal, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley balear 12/2016, de 17 de agosto.

- b) En cuanto a las discrepancias manifestadas sobre la disposición transitoria tercera en relación con la disposición final segunda, que modifica el apartado a) del artículo 22 de la ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears (en adelante, LECO), el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a interpretar dicho precepto de forma que se asegure el pleno cumplimiento de los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

El artículo 20 prevé que corresponde a los PORN la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y la aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.

En relación con esto, el artículo 23 establece que durante la tramitación de un PORN, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan, sin informe favorable de la Administración actuante.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 42/2007, regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los PORN, que necesariamente contará con los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Por ello, ninguno de estos trámites podrá ser obviado por la Comunidad Autónoma a la hora de determinar las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en las zonas de exclusión de los espacios protegidos que, por definición de la LECO, están constituidas por las áreas de más calidad biológica o que contengan elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos.

- c) Ambas partes coinciden en considerar que la interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad de la nueva disposición adicional sexta relativa a fiestas en embarcaciones, introducida en la Ley 5/2005, de 26 de mayo, ha de entenderse en el sentido de considerar que la referencia a los espacios naturales protegidos marinos se limita a aquellos sobre los que la Comunidad Autónoma ostente competencias de conformidad con la legislación

básica estatal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la misma.

- II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada en cuanto a los preceptos objeto del presente Acuerdo parcial.
- III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 5/2017, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SOBRE ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS, SOBRE ELEMENTOS RADIOTÓXICOS, SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS Y SOBRE EMISIONES DE DIÓXIDO DE CARBONO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 4.1, 45, 51 a 68, 84 a 95, 143.11 y la Disposición final 7, apartado a) en su inciso relativo a la entrada en

vigor del impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos, y el apartado b) en su integridad de la citada Disposición, de la Ley de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2016, DE 12 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2015, DE 8 DE ABRIL, DE FUNCIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado dos del Artículo Único de la Ley 9/2016, de 12 de diciembre, de

modificación de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, en cuanto introduce un nuevo artículo 87.bis en la Ley modificada, las partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

- a) Ambas partes interpretan el nuevo artículo 87.bis con el sentido y alcance manifestado en la exposición de motivos de la Ley 9/2016, de 12 de diciembre, y referido por tanto a los supuestos en que las aptitudes físicas o psíquicas de un empleado público han experimentado una variación sobrevenida y un deterioro progresivo, suficientes para dificultar el desempeño habitual de su puesto de trabajo en las condiciones normales, si bien la persona trabajadora sigue teniendo suficientes aptitudes como para seguir desarrollando su labor de manera eficiente en la Administración Pública. En consecuencia, dicho precepto en ningún caso se refiere a supuestos de incapacidad permanente, sin que ningún desarrollo reglamentario de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, que pueda llevar a cabo la Junta de Extremadura pueda vulnerar el sentido de este acuerdo.

- b) Ambas partes coinciden en considerar que lo dispuesto en el nuevo artículo 87.bis se establece sin perjuicio de la obligación de las Administraciones Públicas de adoptar las medidas precisas para establecer las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- c) Finalmente, las partes coinciden en que cuando el artículo 87.bis se refiere a “ocupar un puesto de trabajo de los reservados a personas con discapacidad dentro de las ofertas de empleo público”, tal precepto debe interpretarse en el sentido de identificar el puesto de trabajo en cuanto a sus características adecuadas para una persona con discapacidad, y en ningún caso a que el puesto deba detraerse de las ofertas de empleo público, considerando además que estas se refieren a plazas y no a puestos.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en entender resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2017, DE 24 DE MARZO, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE MONTES Y ORDENACIÓN FORESTAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado uno del artículo único y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2017, de 24 de marzo, de segunda modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2017, DE 7 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2.1 y 9 de la Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 2/2017, DE 28 DE MARZO, DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley de Andalucía 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de determinados preceptos de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los preceptos de la citada ley en los que concurren motivos de inconstitucionalidad son los siguientes: La regulación contenida en materia de asistencia sanitaria en los artículos 2.a) y en los artículos 3 a 10, ambos inclusive, que forman parte del Título II de la Ley, que lleva por rúbrica

“Universalización de la atención sanitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura” y, en relación con los citados preceptos, la disposición adicional primera y el inciso final del primer párrafo de la disposición adicional segunda. Asimismo, es objeto de recurso el artículo 12.1) párrafo primero in fine de la Ley, en tanto en cuanto regula la inembargabilidad de las ayudas económicas de apoyo social.

La cuestión controvertida reside, sustancialmente y en primer lugar, en que dicha disposición, a través de los preceptos impugnados, permite acceder a la asistencia sanitaria pública a los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España. En segundo lugar, la norma autonómica decreta la inembargabilidad de las ayudas de apoyo social previstas para determinadas contingencias.

Respecto de la primera de las cuestiones aludidas, la norma extremeña incurre en extralimitación competencial porque, al ampliar el ámbito subjetivo de cobertura en materia sanitaria, regula materias cuya competencia corresponde exclusivamente al Estado conforme a las reglas 1ª, 2ª, 6ª, 16ª y 17ª del artículo 149.1.CE. Así, contraviene el ámbito subjetivo que determina la legislación básica estatal integrada por: la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, modificada por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, desarrollado, a su vez, por el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

Respecto de la segunda cuestión, la inembargabilidad de las ayudas de apoyo social previstas para determinadas contingencias, supone tal declaración una invasión del artículo 149.1.6ª, en cuya virtud se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “legislación procesal”, afectando a las disposiciones contenidas en la LEC 1/2000, de 7 de enero, en materia de inembargabilidad.

Los fundamentos jurídicos del Acuerdo cuentan, a modo de antecedente, con el respaldo del dictamen del Consejo de Estado núm. 64/2016, de 31 de marzo, en relación con el Decreto-Ley 1/2016, de 10 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que sirvió de base a la actual Ley 7/2016 objeto de impugnación, y de forma más reciente con el dictamen de ese mismo órgano núm. 171/2017, de 6 de abril a propósito de la Ley 7/2016, de 21 de julio.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del País Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

Constituye el objeto del recurso la totalidad de la Ley por considerar que la misma incurre en inconstitucionalidad inmediata en relación con los artículos 117, 118, 9.3 y 103.1, y por razones competenciales, en relación con los artículos 149.1.5ª, 149.1.6ª, 149.1.18ª, 149.1.16ª y 149.1.29ª, todos ellos de la Constitución.

La Ley tiene por objeto la configuración de los derechos al reconocimiento y, en su caso, la reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos producidas en contextos de violencia de motivación política en la

Comunidad Autónoma del País Vasco, desde el 29 de diciembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1999. No obstante resulta de sus Disposiciones Adicionales la posibilidad de aplicación retroactiva de la Ley hasta 1960.

En la norma se configura la intervención de una Comisión de Valoración, como órgano administrativo colegiado, cuya función principal es la tramitación del procedimiento que se establece para el reconocimiento de la condición de víctima de vulneraciones de derechos humanos, con funciones de instrucción, que emitirá un informe motivado que recoja un resumen de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos humanos de la víctima y su compensación económica. Esta propuesta, será comunicada al departamento competente del Gobierno vasco, quien dictará la correspondiente resolución.

Pues bien, la creación y funciones de esta Comisión de Valoración encuentra su amparo competencial en el art. 9.2.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco cuando establece la obligación de los poderes públicos de velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos así como de adoptar medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad de los individuos sean iguales y efectivas.

No obstante, no puede ignorarse que tal obligación de los poderes públicos ha de respetar en todo caso los límites constitucionales.

En este sentido, en el Acuerdo por el que se solicita la impugnación de la norma se cuestiona que se cree una "Comisión de Valoración" a la que se le atribuyen funciones de investigación de hechos que constituyen delitos recogidos en el Código Penal, incidiendo con ello en la reserva de esta función jurisdiccional, que, a tenor del artículo 117 de la Constitución, solo

corresponde a Jueces y Tribunales y que, al mismo tiempo, es susceptible de producir vulneraciones de derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución o el derecho a la honor, a la intimidad y a la propia imagen del artículo 18 de la Carta Magna. Además, la descripción del procedimiento ante la Comisión de Valoración y las consecuencias asociadas a la declaración de víctima implican la sustanciación de un procedimiento extrajudicial para dilucidar hechos que pueden ser constitutivos de tipos delictivos (por ejemplo, homicidio o lesiones), debiendo recordarse que la potestad de investigar los hechos y castigar aquellas conductas que puedan constituir delitos está atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales en aplicación del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

Por otro lado, vinculado con ello, la previsión de la ley, respecto de las obligaciones de colaboración con la Comisión tanto de entidades públicas como de personas privadas, presenta rasgos que podrían asemejarse a la obligación genérica establecida en el artículo 118 de la Constitución Española de prestar a Jueces y Tribunales la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso. Así, el principio constitucional de cooperación e encuentra vinculado al de competencia pero no ampara extralimitaciones competenciales (por todas, STC 194/2004, de 10 de noviembre) que afectan, además de los señalados arts. 117 y 118 de la Constitución, a las competencias estatales reconocidas en las reglas 5ª (Administración de Justicia), 6ª (Legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal), 18ª (Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas) y 29ª (Seguridad pública) del art. 149.1 de la Constitución.

Por último, se cuestiona específicamente el artículo 11 por invadir las competencias estatales previstas en el artículo 149.1.16ª, al entrar a determinar el ámbito subjetivo de cobertura del sistema sanitario público. El precepto resulta inconstitucional como consecuencia de su conexión con el reconocimiento previo de la condición de víctima mediante el aludido procedimiento administrativo, y tal inconstitucionalidad se extiende igualmente a la Disposición Adicional Primera de la Ley, ya que se vulnera la normativa básica estatal por la que se determinan las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud (SNS) y se regula el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones, normativa que ha sido dictada en base a las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.16ª y 17ª CE.

En el precedente inmediatamente anterior con la Comunidad Foral de Navarra (Ley Foral 16/2015), se planteó la impugnación de la Ley en su conjunto y el Tribunal Constitucional ha mantenido parcialmente la suspensión, en síntesis, en lo referente a las posibles lesiones de derechos fundamentales y al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Es cierto también que existe en el caso del País Vasco un Decreto coincidente en buena medida con el planteamiento de la Ley, que no fue sin embargo impugnado por las consideraciones que justifican ahora el recurso que se propone. Se trata del Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978, en el contexto de la violencia de motivación política, vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- c) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. La cuestión controvertida reside, sustancialmente, en que dicha disposición, a través de los preceptos impugnados, regula de forma novedosa instituciones jurídicas de derecho civil respecto de las cuales no existen antecedentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

A este respecto procede señalar que el artículo 149.1. 8ª de la Constitución Española dispone que:

“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales, o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto,

en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”

Con base a tal precepto el Tribunal Constitucional ha dictaminado que la competencia exclusiva en materia de derecho civil, y a que se refiere también el art. 129 EAC, ha de entenderse ceñida estrictamente a esas funciones de “*conservación, modificación y desarrollo*” del derecho civil catalán que son la medida y el límite primero de las competencias atribuibles y ejercitables por las Comunidades Autónomas en virtud del art. 149.1.8ª CE. Dicho de otro modo, las competencias constitucionales en materia de derecho civil no amparan una regulación, por parte de las Comunidades Autónomas, novedosa o respecto de instituciones que no se encontraran contenidas en el derecho civil autonómico en cuestión con anterioridad a la Constitución.

La disposición autonómica objeto de impugnación, desoyendo la doctrina del Alto Tribunal, regula de forma innovadora el contrato de compraventa, la cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura y el contrato de permuta.

También contiene la Ley 3/2017, de 15 de febrero, importantes innovaciones respecto del contrato de mandato y del contrato de gestión de asuntos ajenos sin mandato.

Las competencias constitucionales en materia de derecho civil no amparan una regulación, por parte de las Comunidades Autónomas, novedosa o respecto de instituciones que no se encontraran contenidas en el derecho civil autonómico en cuestión con anterioridad a la Constitución.

Finalmente es objeto de recurso la disposición transitoria primera contenida en la Ley 3/2017 y que contiene el régimen temporal de aplicación de algunos de los preceptos sustantivos objeto de impugnación.

En resumen, el Acuerdo propuesto se fundamenta en la infracción del artículo 149.1.8ª de la CE y de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con tal precepto, fundamentalmente, y del título competencial consignado en el art. 149.1.6ª de la Carta Magna (competencia exclusiva en materia de “legislación mercantil”), y en la posible vulneración del principio de unidad de mercado.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 9.4, 26.2 y 33.1.a) de la Ley de Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

La finalidad fundamental de la Ley balear, como señala su Exposición de Motivos, es la de adaptar la legislación de la Comunidad a la nueva Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Señala también la Exposición de Motivos que la Ley estatal establece una regulación básica minuciosa, que apenas deja lugar para el desarrollo autonómico, razón por la cual ha sido recurrida en vía constitucional.

El artículo 9.4 enumera un listado de planes y sus modificaciones que no están sujetos a la evaluación ambiental estratégica por considerar que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Sin embargo, la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, que tiene carácter de legislación básica en materia de medio ambiente, no regula exclusiones genéricas de tipos de

planes o programas, por lo que la técnica normativa empleada por el artículo cuestionado es incompatible con la legislación básica. Tal y como señala el Dictamen del Consejo de Estado, la exclusión de determinados planes de la oportuna evaluación ambiental estratégica, siquiera de manera simplificada, supondría la reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica estatal (SSTC 170/1989 y 90/2000).

El artículo 26.2 establece una sanción jurídica de nulidad para el supuesto de que se omita el informe preceptivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en los programas y proyectos de competencia estatal. Se entiende que esta previsión es inconstitucional, en la medida en que el régimen del procedimiento administrativo común es de competencia exclusiva del legislador estatal ex artículo 149.1.18ª de la Constitución. Y en lo que se refiere a la evaluación de impacto ambiental, el Estado aplica en su regulación no solo el título competencial del artículo 149.1.23ª referido a la legislación de protección del medio ambiente igualmente básico, sino que además la AGE ejerce en relación con la evaluación de impacto ambiental de los planes, programas o proyectos que aprueba, competencias sustantivas atribuidas por el artículo 149.1.CE, reglas 20ª, 21ª, 22ª, 24ª y 25ª, sin que sus competencias deban resultar desplazadas por la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente que se convertiría, en este caso, en una competencia prevalente sobre las del Estado. Tal y como señala el Dictamen del Consejo de Estado, nada se opone a que la regulación autonómica recuerde la obligatoriedad de participar en los procedimientos de evaluación ambiental que tengan lugar en el territorio de las Illes Balears, pero no le corresponde determinar las consecuencias jurídicas de la eventual omisión de la solicitud del informe autonómico preceptivo.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 33.1 establece que “El orden jurídico perturbado por un proyecto, un plan o un programa sometido a evaluación ambiental que no haya llevado a cabo la tramitación ambiental preceptiva o contravenga sus limitaciones se restablecerá mediante: a) La aprobación, la autorización o licencia del proyecto, el plan o el programa correspondiente con la tramitación previa de la evaluación ambiental, si se solicita y es compatible con la ordenación vigente”. Sin embargo, tal y como señala el Dictamen del Consejo de Estado, cabe considerar que el precepto autonómico es inconstitucional en la medida en que rebaja el nivel de protección ambiental, puesto que de conformidad con lo previsto en la Ley básica estatal procedería en todo caso declarar la nulidad e iniciar de nuevo el expediente.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalitat ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar, o subsidiariamente modificar, los artículos 7, apartados 1 y 5; 9.3; 10, párrafo primero y apartados 2.k) y 3; 12, apartados 1, 2, 4 y 7; 14, apartado 2; 15, apartado 2; y 20 del Real Decreto 264/2017 de 17 de marzo.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y entiende que Estado es competente para la gestión centralizada de las ayudas aludidas, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el TC en la STC 13/1992, FJ 8.d), que permite centralizar la gestión de las ayudas bajo determinadas condiciones (asegurar la plena efectividad de las actuaciones de fomento de la seguridad de las líneas eléctricas, así como para garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute de dicha financiación por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, mediante el cumplimiento de unos requisitos idénticos y prefijados) que se entiende concurren en el presente caso por las siguientes razones:

Hay líneas que exceden del ámbito de una comunidad autónoma, siendo por lo tanto un elemento que impide la atribución automática de un punto de conexión concreto ante la indiscutible interregionalidad de dicha conducción. De hecho, es esencial para un sistema integrado y efectivo que muchas de las líneas, y especialmente las más importantes que son además susceptibles de incurrir en las características constructivas que determinan la posible afección a la avifauna, discurran interregionalmente.

Es preciso atender a criterios de gravedad para todo el territorio nacional. Con ello se sitúa la petición de la demandante fuera de los criterios sentados en nuestra jurisprudencia constitucional, por cuanto la determinación de cuál sea la gravedad no puede establecerse por criterios basados en población, territorio, producción energética, consumo, kilómetros de líneas... sino que

para cumplir con los fines previstos en la norma es necesario establecer unos requisitos en sede nacional que garanticen por completo la igualdad en las posibilidades de obtención de todos los destinatarios -pues de lo contrario se desvirtuaría el objeto de estas ayudas, que han de primar necesariamente a los tramos de mayor impacto haciendo abstracción de cualesquiera otras consideraciones- y que a la vez supongan una efectiva protección de la finalidad para la que se han fijado las líneas de ayudas que con la predeterminación de criterios abstractos ajenos a la finalidad de la norma generarían disfunciones en su aplicación.

No resulta procedente determinar una distribución del presupuesto por comunidades autónomas, debido a la imposibilidad de establecer criterios previos para la distribución del presupuesto. Estos criterios, para su territorialización, queda dicho que alterarían el sistema de ayudas ahora previsto y la finalidad para la que fueron concebidas. La adecuación a los fines para los que se instituye este régimen de ayudas hace necesario proceder en virtud de la autorización especial que la jurisprudencia reserva al Estado en casos como el que ahora concurre.

A ello se ha de añadir, en el ámbito de las subvenciones en materia de medio ambiente, lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, que, en su FJ 33, se pronuncia en los siguientes términos:

“...La subvención es una de las modalidades más frecuentes de la actividad de fomento, en su vertiente positiva, a guisa de estímulo y con un contenido económico (STC 237/1992). Su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado les otorga una dimensión normativa dentro de una política general sobre el medio ambiente, sin que asignar fondos pueda encuadrarse en el concepto de gestión.

Ahora bien, la actuación estatal en este aspecto, (...) sólo se justifica cuando constitucionalmente, como en este caso, se han conferido al Estado competencias sobre la materia subvencionable o aquella actuación se encuadra en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política en tal ámbito para coadyuvar al éxito de la finalidad prevista....”. En este mismo sentido, estas consideraciones son trasladables al título competencial recogido en el artículo 149.1.25ª, especialmente en un supuesto en que el régimen jurídico que resulta de aplicación, como se ha expuesto, tiene incidencia externa en el régimen económico del sector eléctrico.

En consecuencia, se considera que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de ayudas públicas, en el dictado del Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, se dan las circunstancias que amparan la centralización de las ayudas, conforme al “cuarto supuesto” de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 13/1992, en su Fundamento Jurídico 8.d), descritas con anterioridad, correspondiendo, por tanto la gestión centralizada, toda vez que dicha centralización resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector (Sentencias del Tribunal Constitucional (Pleno) 95/1986, de 19 de julio; 152/1988, de 20 de julio, y 201/1988, de 27 de octubre).

En cualquier caso, merece destacarse que las Comunidades Autónomas tienen un papel relevante en el procedimiento de concesión de subvenciones para compensar los costes derivados de la adaptación de las líneas eléctricas áreas de alta tensión, acorde con sus competencias en materia de

medio ambiente, ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, en un primer momento, procederán a la declaración y publicación de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), previo informe de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Con posterioridad, deben realizar un inventario de las líneas peligrosas dentro de tales zonas y deben notificarlo a los titulares de las líneas inventariadas para que éstos presenten proyectos de corrección (disposición transitoria única). Por otro lado, hay que añadir que el Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, prevé la presencia de las administraciones autonómicas en la Comisión de valoración regulada en su artículo 12.4, dado que formará parte de la misma, en calidad de vocal, “un funcionario de la administración competente en conservación del medio natural de la comunidad autónoma que sea designado para ello por la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad” (letra c)). Además, entre los criterios objetivos de otorgamiento de la financiación (artículo 11) se hallan los informes elaborados por las mismas.

En consecuencia y de conformidad con los argumentos expuestos, se entiende que no procede aceptar el requerimiento de incompetencia presentado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos del citado Real Decreto 264/2017.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña señala que la base competencial que se invoca en la Disposición final primera del Real Decreto es la relativa a legislación básica en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE) y bases del régimen minero y energético (art.149.1.25ª CE). El órgano requirente argumenta que la competencia relativa a la protección del medio ambiente es sin duda prevalente pero, en todo caso, ambas competencias tienen el carácter de básicas y no pueden fundamentar el establecimiento por el Estado de un sistema de gestión centralizada y directa de las ayudas. Tal sistema centralizado implica una extralimitación competencial porque el art. 144.1 EAC atribuye a la Generalidad la competencia compartida en materia de medio ambiente, lo que incluye el

desarrollo normativo y la ejecución; se subraya, en particular, que la letra k) del artículo 144.1 EAC se refiere a la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente y la letra l) se refiere a la protección de las especies; además, el art. 114.3 EAC atribuye a la Generalidad el ejercicio de la actividad de fomento en materias de su competencia. Por lo tanto, la gestión de las ayudas, en territorio de Cataluña, corresponde a la Generalidad y el Estado debería haber territorializado la correspondiente partida.

El requerimiento señala lo siguiente:

“Lo que motiva el presente requerimiento es que el Real Decreto 264/2017 margina a las Comunidades Autónomas de las funciones ejecutivas que les corresponden en materia de medio ambiente, puesto que una vez establecidas -con amplitud y concreción notables- las prescripciones técnicas que deben reunir los proyectos, delimitadas las líneas eléctricas que deben ser objeto de adaptación y establecidos los requisitos de los beneficiarios de la financiación y las modalidades previstas, el Real Decreto articula el procedimiento de concesión de ayudas como un sistema de gestión directa centralizada, en el que el ejercicio de todas las funciones ejecutivas se reserva a órganos ministeriales, impidiendo la territorialización de los fondos presupuestados y la intervención de las Comunidades Autónomas en la gestión de esta medida de fomento en los proyectos correspondientes a sus respectivos territorios”.

Como apoyatura jurisprudencial se citan las SSTC 13/1992, 38/2012, 113/2013 y 144/2014. Se subraya muy especialmente la doctrina contenida en la STC 13/1992 (FFJJ 7 y 8). El órgano que realiza el requerimiento señala que la STC 13/1992 examinó el reparto de competencias en cuanto al ejercicio de la potestad de gasto público y, a estos efectos, distinguió -de

forma no exhaustiva- cuatro supuestos diferentes, supuestos que han sido la guía de todas sus resoluciones posteriores en esta materia.

Pues bien, partiendo de la base de que las ayudas establecidas en el Real Decreto 264/2017 se encuadran en la materia “medio ambiente” el Gobierno de la Generalidad señala que la controversia actual debe encuadrarse en el segundo supuesto al que se refiere el apartado b) del FJ 8 de la mencionada Sentencia y a cuyo tenor:

*b) El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva (v.gr, la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. **Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a***

los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias.

A juicio del Gobierno de la Generalidad, es claro que la acción subvencional objeto del Real Decreto se encuadra en este supuesto de la STC 13/1992 por lo cual debe entenderse que la norma incurre en inconstitucionalidad en cuanto atribuye funciones ejecutivas a órganos de la Administración General del Estado y excluye la territorialización.

Además, se señala que este criterio delimitador ha sido aplicado en ocasiones anteriores por el TC en relación con la potestad de fomento del Estado y la materia “medio ambiente” (SSTC 113/2013 y 144/2014).

En conexión con lo anterior, el órgano recurrente señala que el Preámbulo de la norma objeto del requerimiento pretende ampararse en que, supuestamente, la territorialización es inviable, lo que otorgaría a la norma apoyatura jurisprudencial. Así, el texto del Real Decreto señala que *“Las peculiaridades de las ayudas que se regulan en el presente real decreto impiden la gestión territorializada de los fondos, debido a que muchas de las comunidades autónomas carecen de este tipo de programas de financiación y a la imposibilidad de establecer criterios previos para la distribución del presupuesto, lo que hace inviable determinar una distribución del mismo por comunidades autónomas. Esto determina que el presupuesto destinado a la financiación de los proyectos de adaptación de tendidos eléctricos no pueda fraccionarse. Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la gestión de la financiación de los proyectos de inversión, que se regulan en este real decreto, debe realizarse centralizadamente por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para asegurar la plena efectividad de las actuaciones de*

fomento de la seguridad de las líneas eléctricas, así como para garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute de dicha financiación por parte de sus potenciales destinatarios, mediante el cumplimiento de unos requisitos idénticos en todo el territorio nacional”.

A juicio del órgano recurrente, el Preámbulo pretende otorgar apoyatura jurisprudencial a la norma mediante la mencionada STC 13/1992 cuyo FJ 8. d) admite la gestión centralizada por el Estado de forma excepcional.

Ahora bien, se argumenta por el Gobierno de la Generalidad que las circunstancias excepcionales invocadas en el Preámbulo de la norma estatal -las cuales harían imprescindible la gestión centralizada por la Administración General del Estado- no concurren realmente en el caso actual y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, entiende el requirente que no parece adecuado argumentar en base a la ausencia de programas de financiación en las Comunidades Autónomas porque la norma establece con claridad que la financiación de los proyectos debe dotarse con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Y, en segundo lugar, no puede admitirse que sea imposible establecer criterios previos para la distribución de las ayudas; las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1432/2008, ya han establecido un inventario de las líneas eléctricas de alta tensión existentes que provocan una significativa y contrastada mortalidad de aves; además, los criterios para fijar las adaptaciones que deben priorizarse ya han sido establecidos en el Real Decreto 264/2017.

Como conclusión, el órgano requirente señala que *“las Ayudas del Plan pueden perfectamente territorializarse y ser gestionadas por las Administraciones autonómicas”*.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos y de la jurisprudencia constitucional que se cita, el órgano que realiza el requerimiento entiende que son inconstitucionales diversos artículos de la norma estatal que atribuyen a distintos órganos de la Administración General del Estado funciones de ejecución; concretamente solicita que se adopte el acuerdo de derogar, o subsidiariamente modificar, los artículos 7, apartados 1 y 5; 9.3; 10, párrafo primero y apartados 2.k) y 3; 12, apartados 1, 2, 4 y 7; 14, apartado 2; 15, apartado 2; y 20 del Real Decreto 264/2017 de 17 de marzo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2017

Hasta el momento presente existen 2 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (2 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017 (Cataluña).
- Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (Cataluña).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 22 asuntos (1 del año 2010, 5 del año 2012, 5 del año 2013, 5 del año 2014, 5 del año 2015, 1 del año 2016).

- **Sentencia 7/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1923-2012, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.

- **Sentencia 9/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 4777-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de la Secretaría de Estado de servicios sociales e igualdad de 18 de mayo de 2016, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 15/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- **Sentencia 16/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1092-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.

- **Sentencia 18/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2113-2015, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- **Sentencia 19/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2256-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 19.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso a la actividad económica.
- **Sentencia 20/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5190-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.
- **Sentencia 21/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5191-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Sentencia 24/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3035-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos apartados del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- **Sentencia 25/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7067-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.
- **Sentencia 33/2017, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4585-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

- **Sentencia 34/2017, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3071-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.
- **Sentencia 36/2017, de 1 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5958-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- **Sentencia 43/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1815-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 45/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2003-2014, interpuesto por el Parlamento de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 46/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5972-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 51/2017, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 8912-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.

- **Sentencia 52/2017, de 10 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3808-2015, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional, y los planes ejecutivo para la preparación de las estructuras de Estado y de infraestructuras estratégicas, así como en relación con las previsiones y actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad.

- **Sentencia 53/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1410-2014, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- **Sentencia 54/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

- **Sentencia 56/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 292-2015, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- **Sentencia 58/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1880-2016, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2017)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	2			2
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2			2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171102	Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. (DOGC N. 7314 de 22-2-2017)	Se denuncia que la nueva redacción dada a determinadas instituciones del derecho civil catalán contempladas en el Libro sexto de su Código civil (contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de asuntos ajenos sin mandato) no encuentra precedentes legislativos autonómicos y por lo tanto excede de la conservación, modificación y desarrollo por la CA de su derecho civil, foral o especial. El recurso considera que la ley es contraria al orden constitucional de distribución de competencias e invade las del Estado en materia de legislación civil y mercantil, así como de ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.6 y 8 CE y arts. 129 y 147 EAC). Finalmente, también se alega una vulneración del principio de unidad de mercado: La regulación del contrato de compraventa de consumo, aparte de afectar a la competencia estatal en materia de legislación mercantil, también incide sobre este Principio, consagrado en las reglas 1, 6, 8 y 13 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (06/06/2017).
0220171101	Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017. (DOGC N 7340 de 30-3-2017).	"Se plantea la inconstitucionalidad de la disposición adicional 40 y determinadas partidas presupuestarias (procesos electorales y consultas populares) de la ley catalana 4/2017, de presupuestos para el ejercicio 2017, por considerar que las medidas en materia de gestión y organización del proceso referendario así como las partidas están vinculados al proceso de transición nacional. Esta previsión, en la medida en que se trata de financiar un referéndum sobre el futuro político de Cataluña, además de contravenir la competencia exclusiva del Estado para la convocatoria de referendos, también supone una vulneración de los arts. 1.2, 2, 9.1 y 168 CE donde queda reflejada la soberanía del pueblo español".	Recurso de inconstitucionalidad (04/04/2017).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	13	2	1689
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	22	1206
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		390	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-75	-20	93
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	113	93	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	0	0	3	3	10	21	14	26	10	2	93

SENTENCIAS

30 de junio de 2017

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																			TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15		16	17		
1981	7																																						7	
1982	23	2																																					25	
1983	7	15																																					22	
1984	5	14	13																																				32	
1985	2	9	12	3	1																																		27	
1986	1	5	18	2	3	1																																	30	
1987			6	4	1																																		11	
1988			11	22	11	6	3																																53	
1989				31	7	3	1																																42	
1990				9	15	3	1	2	2																														32	
1991				6	27	8	2	11	4																														58	
1992					19	18	14	8	1		1																												61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																										58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																										28	
1995						1	1	1	13	3																													19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																											26	
1997							9	3	6	8		3																											29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																											29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																							20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																					13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																					16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																				15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1														23		
2004													1	1	1	6	6	1			1		1																18	
2005														1	3	2		1	5		4		2															18		
2006															2	5	5	1		1	1	1	1																17	
2007																1	1	1		7	1	2	2																15	
2008																																							1	
2009																				1		2																	4	
2010																						1		1		1													4	
2011																	3	1	3		7	12	8	2	1	1													38	
2012																		3	6		6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1						80	
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1					101	
2014																							1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3				69	
2015																												2		4	2	9	11	12	13	2				55
2016																												1			7	4	24	25	9	16	2			88
2017																																								22
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	32	18	24	27	25	55	48	30	23	3		1206		

DESISTIMIENTOS

30 de junio de 2017

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																	TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13		14	15	16	17						
1981	1																																								1			
1982	3	1																																								4		
1983		5																																								5		
1984			5																																							5		
1985			2	5	2																																					9		
1986			1	6	1																																					8		
1987				4	2	2	1																																			9		
1988				4	9	4	3	1																																		21		
1989				4	4	2	4	3																																		17		
1990					3	1	2																																			6		
1991			1	13	10	4	2		2	2																																34		
1992				2	8	8	7	5		1																																31		
1993				1	10	8	2	3	2		2																															28		
1994							5	3	5	1			1																													15		
1995					1	3	3	1		1	1																															10		
1996							2			1			1		1																											5		
1997							1	1	1						1																											4		
1998								1		1					1		3																									6		
1999									1	1				2	1			1	1																							7		
2000												1		1				1	1																							4		
2001												1	1			1																										3		
2002																9	7	3	2	2																						23		
2003																																										0		
2004														1	2			2	4	3	5	4	2	6	1																30			
2005																11	4	3	6	14	5	6	4																		53			
2006																			1	2	5	7	1																			16		
2007																							2	5	1	1																9		
2008																												2															2	
2009																								1																		1		
2010																								1																		1		
2011																				4																		1				6		
2012																																											5	
2013																																											4	
2014																																											6	
2015																																											2	
2016																																												
2017																																												
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	0	0	0	390				

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	32	1
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	27	3
2011	6	22	28	0	25	3
2012	13	53	66	1	55	10
2013	8	63	71	2	48	21
2014	12	34	46	2	30	14
2015	10	39	49	0	23	26
2016	5	8	13	0	3	10
2017	0	2	2	0	0	2
Total	799	890	1689	390	1206	93

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	5	1
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	9	2
2011	0	9	9	0	8	1
2012	6	13	19	1	13	5
2013	1	18	19	2	13	4
2014	8	17	25	2	18	5
2015	3	20	23	0	11	12
2016	1	7	8	0	0	8
2017	0	2	2	0	0	2
Total	220	355	575	154	378	43

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	17	2
2012	7	40	47	0	42	5
2013	7	45	52	0	35	17
2014	4	17	21	0	12	9
2015	7	19	26	0	12	14
2016	4	1	5	0	3	2
2017	0	0	0	0	0	0
Total	579	535	1114	236	828	50

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	85	129	45	78	6
Aragón	24	52	76	17	51	8
Asturias, Principado de	3	32	35	8	26	1
Balears, Illes	19	31	50	21	28	1
Canarias	19	71	90	10	72	8
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	45	52	30	22	0
Cataluña	354	216	570	114	418	38
Comunitat Valenciana	17	32	49	9	38	2
Extremadura	4	42	46	19	26	1
Galicia	77	53	130	26	102	2
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	26	2
Murcia, Región de	2	13	15	4	10	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	35	9
País Vasco	181	104	285	52	219	14
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	799	890	1689	390	1206	93

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	25	1
Aragón	1	20	21	4	11	6
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Baleares, Illes	14	18	32	15	16	1
Canarias	7	20	27	6	20	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	14	15	7	8	0
Cataluña	77	82	159	41	104	14
Comunitat Valenciana	5	22	27	8	17	2
Extremadura	1	17	18	6	11	1
Galicia	24	22	46	11	33	2
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	10	1
Murcia, Región de	0	7	7	2	4	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	20	8
País Vasco	57	39	96	23	68	5
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	220	355	575	154	378	43

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	53	5
Aragón	23	32	55	13	40	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	15	1
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	51	63	4	52	7
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	277	134	411	73	314	24
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	15	1
País Vasco	124	65	189	29	151	9
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	579	535	1114	236	828	50

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	18	2	5	2	8	3	6	6	8		8	1	5	2		319
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2				7
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1			6
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	126	5	6	5	6	4	6	21	18	8	10	7	21	8	8	1	2		4	1	6	6	4	7	7	15	1	1		314
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	64	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	3	2	2		139
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	2	3	1		99
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	90		1	3		1		5	4	3	4	15	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	8	4	1		186
Fomento (FOM)	56	10		8		1			3	5	2	6	3	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2		138	
Hacienda y Función Pública (HFP)	34	1	1	3	2	4	4	6	3	1	1			2		1	4		1	1		1	2	14	8	7	10	1	1	113
Interior (INT)	37	2	1	2	1	1	1	2	1			7		4	2					1		2	3	1			4			72
Justicia (JUS)	32	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		5	1	1	85
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	44	2	1	3	2	2				1	2	1	1	5	6						2	8	2		11	5	8	1		107
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1			2	4	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2	4	3		104
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	13	2	1689

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total	
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1				1		1		73	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1				6	
Defensa (DEF)	1											1					1						2							5	
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	31	5	3		3		1	1	2	2	2	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	5	1	1		78	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2						1	1		33
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												1			28	
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	39		1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	4	3			68	
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1			45	
Hacienda y Función Pública (HFP)	26		1	1	2	2	2	4	2	1	1							1	1		1	1	6	6	7	6	1	1		73	
Interior (INT)	19	2	1	2					1					2						1		2	1	1			2			34	
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			3	1	1	40	
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	25	1	1							1	1	1	1	1	2						1	4	1		1	5	4	1		51	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19						3				1			1	1			1				2	1	7	1	1	1	2		41	
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	8	2	575	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	17	2	5	2	5	2	4	5	8		8		5	1		246
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1				1
Defensa (DEF)																											1			1
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	95		3	5	3	4	5	20	16	6	8	5	18	4	5		1		4		5	5	3	5	6	10				236
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	41	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	3	1	1		106
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	2	2	1		71
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	51			3		1		5	3	2	3	14			1	1			5	1	2	3		7	10	4	1	1		118
Fomento (FOM)	35	8		7		1			3	2		6	1		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1			93
Hacienda y Función Pública (HFP)	8	1		2		2	2	2	1					2		1	4						1	8	2		4			40
Interior (INT)	18				1	1	1	2				7		2	2								2				2			38
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2			45
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	19	1		3	2	2					1			4	4						1	4	1		10		4			56
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					1	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1	3	1		63
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	0	1114